



**SENTENCIA N° 27/2026.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **dieciocho** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintiséis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Liliana Deiub** y los Magistrados **Nazareno Eulogio** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 49.504/24 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**CHAVERO EMILIO ALFREDO, MARDONES, CARLOS GABRIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguida en contra de **Emilio Alfredo Chavero**, DNI ..., nacido el 8 de julio de 1981, hijo de ... .. y ... ..

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Laura Pizzipaulo, por la Defensoría de los Derechos del Niño Natalia Díaz y por la defensa pública Pablo Méndez.

**I. ANTECEDENTES:**

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 22 de diciembre del año 2025, el

tribunal de juicio integrado por las juezas Leticia Lorenzo y Bibiana Ojeda, y el juez Ignacio Pombo, resolvieron, en lo que aquí interesa, "...1. Declarar a Emilio Alfredo Chavero, D.N.I. N°..., nacido el 8 de julio de 1981, hijo de ... .. y ... .. autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en modalidad continuada en perjuicio de K. C. por los hechos ocurridos entre principios de agosto y finales de septiembre de 2024, de conformidad con los Arts. 45 y 119 primer, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del CP...".

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 18 de marzo del año 2026, en la que resolvió "...I. Imponer a Emilio Alfredo Chavero, D.N.I. N°..., nacido el 8 de julio de 1981, hijo de ... .. y ... .. la pena de 10 años por el hecho por el que fue declarado responsable en sentencia del 22 de diciembre de

*2025, más las accesorias legales y las costas del proceso...".*

**c)** El imputado llegó a juicio acusado de haber abusado sexualmente de su hija K. A. C. de 14 años de edad, nacida el 16 de Mayo del 2010, durante el periodo de convivencia entre ambos.

Conforme surge de la sentencia "...los hechos de abuso tuvieron lugar entre principios del mes de agosto del 2024 y finales del mes de septiembre del 2024, sin poder precisar fecha ni hora exacta, cuando la niña tenía 14 años de edad, lapso temporal que convivió con su padre, en el domicilio de él y abuelos paternos, ubicado en Calle ... de ... N° ... de Zapala.

En esta circunstancia, el primer abuso sucedió mientras el imputado se encontraba en la habitación que compartía con la niña, K. ingresa a la misma, se acerca a él y le pide ayuda con las tareas, en ese momento y de manera sorpresiva Emilio comienza a acariciar con sus manos las piernas de su hija, se saca la ropa, se

*coloca un preservativo, y cuando la niña le dice "Pa que haces?", éste le pega una cachetada, y con fuerza la tira a la cama, le baja la calza, le saca su remera, y comienza a besarle el cuello, le muerde el pecho, para luego abusar sexualmente de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, quien al mismo tiempo le decía "te gusta mi pija, vas a ser puta igual que tu mamá". Luego de esto, Emilio con un arma de fuego en su poder, toma de los pelos a la niña y le dice "que no contara nada, sino mataría a su abuela, madre y hermanos" dichos que generan mucha angustia y temor a la niña.*

*El segundo y último hecho sufrido por K., tuvo ocurrencia en el mismo domicilio, e idéntico periodo temporal descrito anteriormente, no pudiendo precisar hora exacta, mientras la niña se encontraba en la habitación acostada, mirando una película, es que ingresa su padre aprovechando que se encontraban solos en la vivienda, le dice a K. que baje de la cucheta, y una vez que la niña se encontraba en el suelo, la toma por la fuerza, le acaricia la espalda, la niña comienza a llorar y*

*le pide "que no haga eso", Emilio la tira fuertemente a la cama, le saca toda su ropa, y vuelve a abusar de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, todo lo cual no le permitió consentir libremente la acción...".*

Los hechos reprocharon fueron calificados como *"...abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (dos hechos) en concurso ideal con amenazas con arma de fuego en calidad de autor...".*

## **II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:**

La defensa indicó que interpuso recurso de impugnación ordinario contra la sentencia de responsabilidad y de pena dictada por el Tribunal de Juicio integrado por las juezas Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo, y el juez Ignacio Pombo, quienes declararon la responsabilidad penal de Emilio Alfredo Chavero por los delitos atribuidos. Señaló que en la cesura al imputado se

le impuso la pena de diez años de prisión, con más accesorios legales y costas.

En cuanto a los antecedentes fácticos, explicó que a Emilio Alfredo Chavero se le imputó haber accedido carnalmente a su hija K. A. C., nacida el 16 de mayo de 2010, durante el período de convivencia entre ambos. Preciso que los hechos habrían ocurrido entre principios de agosto y finales de septiembre de 2024, sin fecha exacta determinada, mientras la menor convivía con su padre en el domicilio de los abuelos paternos, ubicado en calle ... de ... de la ciudad de Zapala.

Indicó que la acusación original formulada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela institucional consistía en dos hechos en concurso real, uno de ellos en concurso ideal con amenazas con arma de fuego, atribuidos en calidad de autor. Sostuvo que el Tribunal, sin embargo, modificó la calificación legal y entendió configurado un delito continuado, doblemente agravado por las circunstancias ya introducidas por las acusaciones.

Al referirse a los agravios en contra de la sentencia, señaló que se estructuraban en varios ejes: arbitrariedad en la valoración de la prueba; inobservancia del protocolo de cámara Gesell aprobado por el Tribunal Superior de Justicia; ausencia de corroboración suficiente del testimonio de la víctima y afectación del principio in dubio pro reo; omisión arbitraria de prueba de descargo; valoración arbitraria de la prueba pericial; y arbitrariedad en la determinación judicial de la pena y en la aplicación de agravantes que, según sostuvo, no correspondían aplicar al caso.

En primer término, centró la crítica en lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Penal respecto de la necesidad de una valoración amplia e integral de la prueba. Bajo el agravio referido a la inobservancia del protocolo, cuestionó específicamente el abordaje efectuado durante la cámara Gesell en la que declaró K., realizada el 26 de septiembre de 2024. Señaló que el agravio se vinculaba con el Acuerdo 5254 del

Tribunal Superior de Justicia, particularmente con los puntos B1 y C1.d del protocolo.

Refirió que la sentencia de juicio sostuvo que la cámara Gesell constituye una herramienta destinada a garantizar los derechos y la seguridad de personas en situación de vulnerabilidad, minimizando la revictimización y asegurando condiciones adecuadas para el testimonio, y que el protocolo no concibe esa entrevista como una instancia pericial diagnóstica, ni como un examen de credibilidad clínica, sino como un dispositivo de facilitación testimonial.

No obstante ello, sostuvo que esa defensa cuestionó que la facilitadora de cámara Gesell no hubiera contado previamente con la documentación médica, antecedentes clínicos ni información del legajo de investigación, tal como exige el punto B1 del protocolo. Asimismo, destacó que el punto C1.d prevé que, en casos donde las presuntas víctimas presenten retraso madurativo o patologías psiquiátricas, corresponde efectuar previamente una pericia psicológica y una posterior reevaluación antes de recibir el testimonio.

Afirmó que K. presentaba antecedentes clínicos y psiquiátricos serios que debían haber sido considerados antes de la entrevista video filmada. Enumeró antecedentes de alteraciones sensorio-perceptivas, alucinaciones visuales y auditivas, intervenciones psiquiátricas, tratamiento farmacológico de tipo psiquiátrico, diagnóstico de epilepsia y una trayectoria clínica y psicosocial compleja. Señaló además que ello había sido acreditado en juicio, incluso mediante el testimonio de la psiquiatra que la asistió en la guardia del Hospital Zapala.

Agregó que K. venía siendo institucionalizada desde el año 2022 y que, al momento de los hechos investigados, se encontraba bajo seguimiento institucional por parte de la Municipalidad de Zapala. Indicó que la defensa interrogó a la facilitadora Vieyra, quien reconoció no haber tenido acceso a la historia clínica ni a las intervenciones psicosociales realizadas por organismos municipales, es decir, que no se consideró ningún tipo de documentación relevante.

Sostuvo que, conforme al protocolo, resultaba indispensable que la facilitadora contara previamente con toda esa información para evaluar la necesidad de una pericia psicológica antes de la cámara Gesell. Señaló que el Tribunal descartó este planteo entendiéndolo que la entrevista preliminar de aproximación suplía esa evaluación, pero afirmó que el protocolo diferencia claramente entre entrevista testimonial y evaluación pericial psicológica previa.

Manifestó que la arbitrariedad residía en que el Tribunal razonó ex post facto, sosteniendo que, como la menor había logrado declarar, entonces la pericia previa no era necesaria, invirtiendo indebidamente la lógica procesal. Afirmó que la cámara Gesell debía valorarse siempre dentro del contexto integral del legajo, teniendo especialmente en cuenta posibles factores de distorsión, tales como fabulación, sugestión, interferencias externas o alteraciones en la percepción de la realidad.

En ese sentido, resaltó que K. presentaba alucinaciones acreditadas en juicio y

que mantenía diálogos con personas inexistentes. Señaló que tenía “amigos imaginarios” y que, según relataba, un hombre vestido de negro y sin rostro le indicaba, bajo amenazas de daño hacia ella o su familia, qué debía hacer. Agregó que a ello se sumaban episodios de institucionalización, denuncias de violencia familiar, intervención de equipos psicosociales y un contexto general de extrema vulnerabilidad.

Explicó también que K. había convivido aproximadamente catorce días con el señor Chavero en el domicilio de sus abuelos paternos, período durante el cual surgieron conflictos vinculados a pautas de convivencia, amistades y relaciones personales, lo que motivó que los abuelos recurrieran al área de Acción Social de la Municipalidad porque no podían sostener la convivencia.

En cuanto a la corroboración del testimonio, sostuvo que la sentencia partía de otorgar plena credibilidad al relato de K. y desde allí desestimaba toda la prueba de descargo. Señaló que no desconocía la doctrina sentada en

precedentes como "Torres", "Liendaf" y "González", según la cual en determinados delitos el relato de la víctima puede resultar suficiente para una condena. Sin embargo, afirmó que ello exige verificar determinados parámetros, como persistencia del relato, consistencia interna y externa, validación diagnóstica y ausencia de mendacidad.

Invocó también el precedente "Zambrano" del Tribunal de Impugnación y sostuvo que, en este caso, el relato de K. presentaba contradicciones internas y externas relevantes.

Explicó que testimonios como los de L. P., B. M. y C. M. no constituían prueba independiente, sino simples testimonios de oídas que reproducían manifestaciones atribuidas a K.. En cambio, señaló que sí existían contradicciones con otros testimonios, particularmente con el de la licenciada Navarrete Parada, terapeuta del Hospital Zapala.

Refirió que Navarrete reconoció la existencia de alteraciones perceptivas y episodios

de alucinaciones, e incluso relató un episodio ocurrido en su consultorio en el que K. afirmó haber sido atacada, situación que motivó la intervención de una tía que se encontraba fuera del consultorio.

Sostuvo además que el relato de K. en cámara Gesell excedía ampliamente los hechos por los cuales Chavero resultó condenado. Indicó que allí afirmó haber sido entregada por su padre a terceros, incluso a un "narco", a cambio de dinero, y que relató situaciones vinculadas a drogas, explotación sexual, amenazas con armas de fuego y entrega de menores junto con otras personas.

Afirmó que esos múltiples hechos no fueron corroborados ni investigados adecuadamente. Señaló que tampoco existía corroboración periférica respecto de la supuesta arma de fuego, ya que nunca fue secuestrada pese al allanamiento realizado, y que los familiares declararon que jamás existieron armas en el domicilio.

Otorgó especial relevancia al testimonio de M. A. P., tía y madrina de K., quien había ejercido su guarda legal por

disposición judicial y mantenía con ella un vínculo de extrema confianza. Indicó que la testigo declaró que K. jamás le había referido hechos de abuso atribuidos a su padre, pese a que sí le manifestaba otros episodios vinculados a sus crisis, amigos imaginarios y padecimientos psicológicos.

En relación con la prueba médica forense, señaló que la doctora Trifilio informó que no existían lesiones ni hallazgos compatibles con abuso sexual con acceso carnal, y que la existencia de un himen complaciente no permitía afirmar ni descartar penetración.

Destacó especialmente la declaración de la perito de la defensa, Ayelén Palmieri, quien analizó tanto la cámara Gesell como toda la documentación médica de K.. Explicó que Palmieri concluyó que los cuadros clínicos podían generar fenómenos de extrañamiento de la realidad y contenidos no auto experimentados, y que el relato presentaba características compatibles con esos fenómenos.

Sostuvo que el Tribunal descartó arbitrariamente ese testimonio sin analizar sus

fundamentos científicos ni confrontarlo con la prueba de cargo. Afirmó que Palmieri criticó específicamente la metodología empleada en la cámara Gesell y la omisión de aplicar correctamente el protocolo 5254, señalando que debió realizarse una pericia previa y otra posterior a la toma del testimonio.

Agregó que el Tribunal confundió indebidamente la entrevista preliminar de aproximación con una verdadera pericia psicológica, pese a tratarse de institutos completamente distintos.

Afirmó que la sentencia omitió refutar técnicamente los argumentos de Palmieri y simplemente prescindió de sus conclusiones sin brindar fundamentos científicos o lógicos suficientes.

En cuanto al testimonio de M. A. P., reiteró que resultaba especialmente relevante porque describió episodios en los que K. hablaba sola, mantenía diálogos con personas inexistentes y decía actuar bajo amenazas provenientes de esos "amigos imaginarios".

Sostuvo que existía una seria omisión del Tribunal al no analizar debidamente los padecimientos psicológicos y psiquiátricos de la víctima. Añadió que la propia cámara Gesell presentaba características de "extrañeza", en los términos utilizados por Palmieri, y que incluía relatos múltiples y extremadamente graves que jamás fueron objeto de investigación.

Criticó que la investigación se hubiera focalizado únicamente en los hechos atribuidos a Chavero, sin profundizar otros hechos graves relatados por K. respecto de terceros.

Con relación a la fundamentación de la sentencia, afirmó que ésta no satisfacía el deber constitucional de motivación y que no superaba el control constitucional mínimo exigible para un acto jurisdiccional válido. Sostuvo que las conclusiones sobre materialidad y culpabilidad eran meramente conjeturales y carecían de adecuada conexión con el resto de la prueba producida.

En cuanto a la pena, sostuvo que existía arbitrariedad en la determinación del quantum. Explicó que la acusación había sido

formulada como un concurso real de delitos y que el Tribunal, sin pedido de las partes, modificó la calificación a delito continuado, descartando el concurso ideal respecto del delito de amenazas con arma de fuego.

Señaló que luego el propio Tribunal utilizó el carácter continuado del delito como agravante para apartarse del mínimo legal, valorando reiteración de conductas, mayor injusto y mayor culpabilidad. Sostuvo que ello implicaba una doble valoración inadmisibles.

También cuestionó que se utilizara como agravante autónomo la diferencia etaria de 29 años entre imputado y víctima y la asimetría relacional, argumentando que esos aspectos ya estaban comprendidos en las agravantes legales ligadas a la minoridad y al vínculo paterno-filial.

Criticó además que el Tribunal hubiera valorado como agravante la concurrencia de varias agravantes legales, señalando que ello implicaba una aplicación analógica prohibida por el principio de legalidad, dado que los artículos 40 y

41 del Código Penal no contemplan esa circunstancia como pauta autónoma de agravación.

En relación con la extensión del daño, sostuvo que no se acreditó nexos causal entre las conductas atribuidas a Chavero y los daños psicológicos que presentaba K., dado que la menor ya atravesaba múltiples situaciones de vulnerabilidad previas.

Finalmente, cuestionó nuevamente la utilización de la supuesta arma de fuego como agravante. Señaló que el arma jamás fue hallada, que no existía acreditación sobre su existencia real ni aptitud para el disparo, y que el propio Tribunal había descartado la agravante en la calificación legal, aunque luego la reintrodujo como pauta agravatoria en la pena.

Concluyó solicitando que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio; que, de acogerse favorablemente los agravios vinculados a la valoración de la prueba, se absuelva a Emilio Alfredo Chavero; y que, subsidiariamente, si prosperaban únicamente los agravios relativos a la determinación judicial de

la pena, el Tribunal de Impugnación asuma competencia positiva e imponga el mínimo legal previsto para el delito.

### **III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:**

La fiscal comenzó respondiendo a los agravios formulados por la defensa y, en primer lugar, aclaró que K. no era una paciente psiquiátrica ni una persona con una patología psiquiátrica, como había sostenido el defensor. Adelantó que desarrollaría ese punto a lo largo de su exposición.

Sostuvo que el Tribunal de Impugnación debía rechazar todos y cada uno de los agravios introducidos por el defensor Méndez, por entender que carecían de sustento. Señaló que la sentencia constituía una exposición armónica y fundada de los elementos probatorios valorados por el Tribunal de Juicio durante el debate oral.

Indicó que la defensa había cuestionado la metodología utilizada en la cámara Gesell y afirmó que el Tribunal de Juicio había dado una respuesta correcta y suficiente a esos

planteos, los cuales –según dijo– habían sido reiteradamente formulados durante la investigación y también en el juicio. Señaló que no se advertía ninguna inconsistencia en el trabajo realizado por la licenciada Vieyra y que tampoco existía, como pretendía hacer creer la defensa, una exigencia de realizar una entrevista psicológica previa a la víctima. Afirmó que el protocolo no contempla esa obligación y destacó que ello había sido expresamente explicado por la sentencia en las páginas 22 y 23.

Refirió que la doctora Lorenzo sostuvo en su voto que el dispositivo de cámara Gesell cumplía con los estándares normativos aplicables y recordó que se trata de una herramienta destinada a garantizar el derecho a ser oídas de las personas en situación de vulnerabilidad, minimizando la re victimización. Agregó que el protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia no concibe la entrevista testimonial como una instancia pericial diagnóstica ni como un examen de credibilidad clínica, sino como un mecanismo de facilitación testimonial.

Destacó que la sentencia explicaba que la entrevista preliminar tiene por finalidad evaluar las condiciones de comprensión de la persona y verificar si es posible llevar adelante la entrevista, sin imponer como regla general la realización de evaluaciones psicodiagnósticas previas. Agregó que el protocolo sólo prevé la necesidad de una evaluación psicológica previa en casos de víctimas menores de seis años, personas con retraso madurativo o patologías psiquiátricas.

En ese punto, sostuvo que el defensor pretendía presentar a K. como una persona psiquiátrica, lo cual –afirmó– no se correspondía con la prueba producida en juicio. Señaló que el Ministerio Público Fiscal y la querrela habían acreditado que K. únicamente había presentado episodios de alucinaciones auditivas y visuales en un período sumamente acotado, entre febrero y marzo de 2024.

Explicó que ello se vinculaba con la medicación que oportunamente le había suministrado la doctora Niemetz, psiquiatra del Hospital Zapala, quien declaró durante el juicio y explicó que K.

había sido medicada incorrectamente en el contexto de un cuadro de epilepsia. Señaló que la menor padecía epilepsia y que, como consecuencia de ello, presentó episodios de alucinaciones auditivas y visuales durante un lapso breve, pero que ello no coincidía temporalmente con el período por el cual se acusó a Chavero.

Recordó que los hechos investigados habrían ocurrido entre agosto y septiembre de 2024 y afirmó que, para ese entonces, K. ya no sufría episodios de alucinaciones ni consecuencias derivadas de la epilepsia. Sostuvo que ello había quedado plenamente acreditado mediante la prueba producida en juicio y que, por lo tanto, el planteo de la defensa había sido debidamente descartado.

En relación con el contenido de la cámara Gesell, reconoció que K. había hecho referencia a otros episodios vinculados a terceras personas, además de los hechos atribuidos a su padre. Mencionó concretamente un episodio ocurrido en la Escuela ... de Zapala, donde la niña relató haber sido entregada a otra persona.

Aclaró que esos hechos sí fueron investigados por la Fiscalía, aunque no fue posible identificar al autor. Indicó que se realizaron diligencias investigativas, incluyendo análisis de cámaras de seguridad y allanamientos, aunque finalmente no pudo corroborarse ese episodio. Señaló que, de todos modos, ese aspecto no era objeto del presente juicio, que se centraba exclusivamente en los hechos atribuidos personalmente a Chavero.

Sostuvo que la existencia de esos otros relatos no afectaba la fiabilidad del testimonio principal de K. respecto de los hechos imputados a su padre. Citó en ese sentido las conclusiones del Tribunal de Juicio, que entendió que el relato de la menor presentaba múltiples indicadores positivos de fiabilidad.

Enumeró entre esos indicadores: la ubicación temporal y espacial del relato, una estructura narrativa comprensible, la presencia de referencias corporales y sensoriales como dolor y angustia, la identificación concreta de las

personas involucradas y un lenguaje acorde a la edad y desarrollo de la niña.

Agregó que el Tribunal sostuvo expresamente que los demás episodios relatados por K. no "arrastraban" ni contaminaban la credibilidad del relato principal.

Luego se refirió a los elementos de corroboración valorados por el Tribunal. Mencionó especialmente el testimonio de L. P., madre de K., quien -dijo- fue la primera receptora de la develación de los hechos. Indicó que la defensa había intentado instalar la idea de una supuesta inducción materna, pero que el Tribunal descartó esa hipótesis y valoró la forma en que K. reveló progresivamente los hechos a su madre.

Reconoció que K. había denunciado anteriormente situaciones de maltrato físico por parte de su madre y que ello motivó intervenciones de Desarrollo Humano e institucionalización, pero aclaró que tanto la niña como su madre continuaban siendo acompañadas institucionalmente.

Mencionó también el testimonio de Jessica Meriño, operadora social que intervino en el

acompañamiento institucional de K., primero por situaciones de maltrato infantil y luego en relación con la revelación de los abusos denunciados. Señaló que ese testimonio aportó corroboración institucional a lo manifestado por la niña.

Destacó especialmente la declaración de la licenciada Victoria Parada, psicóloga tratante de K.. Explicó que la profesional había intervenido inicialmente por los conflictos vinculados al maltrato materno, pero que luego identificó un punto de inflexión en septiembre de 2024, cuando K. se trasladó al domicilio de su padre y ocurrieron los hechos denunciados.

Según indicó, la licenciada Parada describió la existencia de un cuadro postraumático severo posterior a esos hechos y sostuvo que ello evidenciaba consecuencias concretas derivadas del delito investigado.

También mencionó el testimonio de C. M., amigo de K. vinculado a la iglesia, y afirmó que su declaración resultó

relevante para acreditar la revelación progresiva de los hechos por parte de la víctima.

En cuanto al lugar de los hechos, señaló que K. describió en cámara Gesell el domicilio de sus abuelos paternos en el barrio ... de ... de Zapala, indicando la distribución de las habitaciones y la existencia de una cucheta, datos que coincidían plenamente con las características reales del inmueble.

Respecto de la prueba médica, sostuvo que la declaración de la doctora Trifilio no constituía una prueba negativa. Explicó que la profesional concluyó que, por determinadas características físicas de la víctima, no podía ni confirmarse ni descartarse la existencia de abuso sexual con acceso carnal.

Afirmó que, en función de todos esos elementos, la responsabilidad de Chavero había sido correctamente analizada en la sentencia de la doctora Lorenzo, con adhesión de los doctores Pombo y Ojeda.

En relación con la etapa de cesura, sostuvo que el Tribunal realizó un análisis

adecuado de los agravantes propuestos tanto por la Fiscalía como por la querrela. Reconoció que existió un único agravante incorporado por la doctora Díaz –relativo a la pluralidad de agravantes en la calificación legal– respecto del cual podía haber diferencias, pero afirmó que el resto de las circunstancias agravantes habían sido correctamente valoradas.

En cuanto al delito continuado, señaló que incluso el propio defensor había reconocido que esa figura implicaba un mayor reproche penal. Explicó que el Tribunal entendió que existía un mismo autor, una misma víctima y un mismo bien jurídico lesionado, razón por la cual calificó los hechos como delito continuado en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Negó que el Tribunal hubiera incorporado arbitrariamente un agravante nuevo, como sostenía la defensa, y afirmó que simplemente realizó una correcta adecuación jurídica de los hechos.

Respecto de la diferencia etaria y la asimetría relacional, sostuvo que el Tribunal había

valorado una diferencia de 29 años entre agresor y víctima, quien tenía apenas 14 años. Indicó que ello no remitía solamente a una diferencia biológica, sino a una profunda asimetría relacional y de poder que excedía ampliamente la vulnerabilidad derivada del vínculo.

También mencionó el agravante referido a la pluralidad de agravantes legales, incorporado por la doctora Díaz, y señaló que el Tribunal entendió que ello implicaba una mayor afectación del bien jurídico protegido.

En cuanto a la extensión del daño causado, afirmó que había quedado plenamente acreditada mediante el testimonio de la licenciada Parada. Señaló que las consecuencias sufridas por K. excedían las consecuencias típicas del delito juzgado y que la víctima había experimentado graves padecimientos posteriores.

Precisó que K. no pudo continuar con su vida cotidiana, dejó de asistir a la escuela, necesitó tratamiento psicológico y sufrió una pérdida total de autonomía y libertad para desarrollarse normalmente.

Sobre la utilización del arma de fuego, reconoció que el allanamiento realizado había arrojado resultado negativo. Sin embargo, aclaró que previamente se había efectuado otro allanamiento en el marco de una causa federal y que tampoco se halló el arma en esa oportunidad.

Citó el razonamiento del Tribunal en página 38 de la sentencia, donde se sostuvo que el hecho de no haber encontrado el arma en procedimientos posteriores no permitía concluir que el arma nunca hubiera existido, ni que no hubiera sido utilizada con fines intimidatorios.

Sostuvo que K. relató de manera concreta cómo se utilizó el arma y el temor que ello le generó, razón por la cual el Tribunal valoró legítimamente esa circunstancia como agravante, al entender que incrementó la vulnerabilidad de la víctima y constituyó una forma adicional de violencia ejercida por Chavero.

Finalmente, destacó que el Tribunal también descartó otros agravantes propuestos por las acusaciones, como la vulnerabilidad derivada del consumo de sustancias, la vulnerabilidad

relacionada con el conflicto materno y la situación de salud de K., lo que –según afirmó– demostraba un análisis ponderado y razonable.

Concluyó solicitando que se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad y la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta a Emilio Alfredo Chavero.

#### **IV. ALEGATOS DE LA QUERRELLA:**

La defensora de los derechos del niño, en su carácter de querellante, comenzó señalando que realizaría algunas consideraciones puntuales, dado que entendía que la doctora Pizzipaulo ya había sido suficientemente clara respecto de lo acontecido durante el juicio y de la respuesta que correspondía dar a los agravios de la defensa.

Sostuvo que los planteos introducidos por el defensor reproducían, en gran medida, los argumentos desarrollados durante su alegato de clausura y que consistían básicamente en cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de responsabilidad y la sentencia de cesura.

En particular, señaló que la defensa pretendía reinstalar la idea de que K. presentaba una patología psiquiátrica, cuestión que –afirmó– había quedado plenamente zanjada durante el debate oral. Explicó que la propia psiquiatra interviniente, quien inicialmente suministró medicación bajo la presunción de una posible patología psiquiátrica, declaró posteriormente que la adolescente había sido erróneamente medicada y que el cuadro de base era, en realidad, un cuadro de epilepsia.

Indicó que ello coincidía incluso con lo manifestado por la propia defensa respecto de la existencia de esa enfermedad de base y agregó que, una vez suministrada la medicación adecuada para tratar la epilepsia, cesaron completamente las manifestaciones alucinatorias y cualquier otro episodio de esa naturaleza. Señaló que esa circunstancia quedó corroborada fácticamente, ya que K. había atravesado distintos ingresos por guardia médica hasta que finalmente se logró establecer el tratamiento correcto.

En cuanto al análisis de credibilidad del relato de la víctima, sostuvo que la doctora Lorenzo realizó en la sentencia un examen detallado y propuso criterios concretos para evaluar la confiabilidad testimonial. Señaló que la magistrada abordó cuestiones vinculadas con la veracidad, objetividad y capacidad sensorial y cognitiva de la adolescente, y que luego desarrolló esos parámetros al analizar específicamente por qué consideraba creíble el relato de K..

Respecto de los cuestionamientos de la defensa vinculados al episodio en el que K. refirió haber sido entregada por Chavero a un tercero, sostuvo que, tal como ya había explicado la doctora Pizzipaulo, esa situación efectivamente fue investigada.

Indicó que se solicitaron cámaras de seguridad y que ella misma mantuvo diversas entrevistas con K. con el objetivo de obtener mayores precisiones que permitieran eventualmente realizar una rueda de reconocimiento o avanzar en la identificación de esa persona. Sin embargo, señaló que no fue posible obtener información

suficiente para profundizar la investigación y que, por esa razón, ese legajo específico no tuvo continuidad.

Aclaró, no obstante, que la investigación existió y que actualmente se encuentra archivada. Agregó que incluso se había conversado con K. acerca de la posibilidad de aportar mayores datos y sostuvo que, de resultar posible en el futuro, se solicitaría a la Fiscalía la reapertura de ese legajo particular.

En relación con el planteo defensivo acerca de la supuesta falta de corroboración periférica, sostuvo que tampoco tenía sustento. Señaló que el Tribunal valoró adecuadamente los testimonios vinculados con la cadena de develamiento, es decir, la forma progresiva en que K. fue relatando los hechos a distintas personas, circunstancia que –afirmó– quedó debidamente acreditada durante el juicio.

También cuestionó el intento de la defensa de otorgarle neutralidad al testimonio de la doctora Trifilio en relación con la pericia médica. Explicó que la profesional declaró que no

pudo detectar lesiones compatibles con abuso sexual debido a que la víctima presentaba un himen complaciente y que incluso explicó que, en determinadas circunstancias, ni siquiera un parto necesariamente produce la ruptura del himen.

Señaló que, precisamente por ello, la pericia no permitía concluir, ni afirmar, ni descartar la existencia del delito denunciado. Aclaró que la finalidad de esa prueba era aportar información médica específica y que la profesional efectivamente explicó por qué, desde el punto de vista médico, resultaba dificultoso arribar a una conclusión definitiva respecto del abuso denunciado.

En cuanto a la sentencia de cesura y determinación de la pena, sostuvo que el agravante introducido por la querella se encontraba comprendido dentro de las pautas de mensuración de la pena y que guardaba relación con la naturaleza de la acción y con un mayor desprecio hacia el bien jurídico protegido.

Indicó que esa circunstancia fue recogida por la doctora Lorenzo y que constituía

uno de los elementos que justificaban el incremento punitivo aplicado por el Tribunal.

Agregó que también debían considerarse las circunstancias agravantes que finalmente no fueron receptadas por el Tribunal, tal como ya había señalado la doctora Pizzipaulo, lo que evidenciaba –según afirmó– que no todos los agravantes propuestos por las acusaciones fueron admitidos.

Por último, en relación con la extensión del daño causado, sostuvo que durante el juicio se acreditó la afectación sufrida por K. en aspectos centrales de su vida cotidiana, particularmente en relación con la escolaridad y el aislamiento social padecido durante una etapa especialmente sensible como la adolescencia.

Señaló que esa etapa vital se caracteriza precisamente por la posibilidad de recreación, socialización e interacción con pares, y que la privación de esas experiencias constituía un aspecto relevante del daño ocasionado.

Concluyó sosteniendo que tanto la sentencia de responsabilidad como la sentencia de

cesura realizaron un análisis correcto de la prueba y de las circunstancias del caso, motivo por el cual entendía que ambas debían ser íntegramente confirmadas.

**V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:**

En uso de la última palabra, la defensa comenzó respondiendo a las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía respecto de que la defensa habría intentado presentar a K. como una paciente psiquiátrica. Señaló que ello no era lo sostenido por la defensa y afirmó que lo que había quedado acreditado en el juicio surgía de la propia prueba producida, de los informes médicos y del testimonio de la tía de la adolescente.

Aclaró que la defensa no cuestionaba a la víctima en sí misma, sino el método y el procedimiento utilizados para la recepción de su testimonio. Explicó que, cuando una persona presenta múltiples factores de vulnerabilidad que podrían eventualmente influir en la confiabilidad de su relato, los resguardos deben provenir precisamente del método de obtención del testimonio

y de la adecuada recopilación y valoración de toda la información disponible.

Sostuvo que ello no ocurrió en este caso, ya que la licenciada Vieyra reconoció que no había tenido acceso a la historia clínica ni conocía los antecedentes psicológicos y psiquiátricos de K.. Recordó además que el testimonio de M. A. P. había sido claro en cuanto a los distintos episodios vividos por la adolescente durante el período de convivencia con ella, desde 2023 hasta junio de 2024.

Indicó que la testigo describió múltiples situaciones vinculadas con los padecimientos de K., entre ellas la existencia de un "amigo" llamado O. y la descripción de determinadas figuras o presencias imaginarias. Señaló que existían numerosos elementos que, según sostuvo, nunca fueron adecuadamente evacuados ni analizados durante la investigación ni al momento de la toma del testimonio.

Agregó que no podía descalificarse el planteo defensivo bajo el argumento de que la defensa pretendía presentar a K. como una

persona con padecimientos psiquiátricos. Afirmó que era necesario distinguir claramente entre la patología de base –que reconoció como un cuadro de epilepsia– y los aspectos psicológicos y perceptivos que también habían sido acreditados en juicio.

En ese sentido, destacó especialmente el testimonio de M. A. P., a quien calificó como central. Señaló que la testigo explicó que las alucinaciones auditivas y visuales, así como las alteraciones senso-perceptivas de K., habían comenzado antes del diagnóstico formal de epilepsia y antes de las convulsiones registradas en febrero de 2024. Agregó que también hizo referencia a los episodios vinculados con “O.”, el supuesto amigo imaginario.

Sostuvo que no debían confundirse los aspectos psicológicos acreditados en la causa con la patología neurológica de base, ya que una cuestión no sustituía a la otra. Afirmó que existieron episodios concretos que podían razonablemente poner en duda la capacidad y confiabilidad del testimonio de K..

Criticó luego la postura de la Fiscalía, señalando que pretendía simplificar la situación sosteniendo que K. tuvo episodios alucinatorios vinculados a la epilepsia, recibió la medicación adecuada y, a partir de allí, retomó una vida completamente normal. Señaló que ello no era cierto, porque existieron múltiples intervenciones médicas y diversas problemáticas que convergían en la situación personal de la víctima.

En relación con el agravante derivado del delito continuado, aclaró que la defensa no desconocía que esa figura pudiera ser utilizada, en abstracto, como una circunstancia de mayor reproche derivada de la multiplicidad de hechos. Sin embargo, explicó que el agravio defensorista se centraba en que el mismo Tribunal que modificó la calificación legal en la sentencia de responsabilidad luego utilizó esa modificación como agravante para incrementar la pena.

Respecto de la extensión del daño, reiteró la crítica vinculada con la ausencia de un nexo concreto entre las conductas atribuidas a Chavero y las situaciones de vulnerabilidad que

atravesaba K.. Señaló que se trataba de una víctima que venía padeciendo múltiples vulnerabilidades desde mucho tiempo antes de los hechos investigados y sostuvo que ni la sentencia, ni el Tribunal explicaron específicamente cuál había sido la incidencia concreta de la conducta atribuida a Chavero en la situación particular de la adolescente.

En cuanto al uso de armas de fuego, volvió a cuestionar la ausencia de corroboración objetiva. Señaló que no existía ninguna prueba independiente más allá de los dichos de K. y que no se sabía siquiera si se trataba de un arma real, un revólver, un arma cargada o incluso un elemento de utilería.

Afirmó que se trataba de un fragmento aislado dentro del relato de la adolescente que no contaba con ningún tipo de corroboración objetiva y cuestionó especialmente que el Tribunal hubiera descartado esa circunstancia al momento de la calificación legal, pero luego la incorporara nuevamente como agravante en la etapa de determinación de la pena.

Finalmente, se refirió a la investigación vinculada al relato de K. sobre una tercera persona a quien, según dijo, Chavero la habría entregado. Señaló que la adolescente había aportado un dato objetivo y concreto al afirmar que esa persona había sido allanada días antes por orden de un juzgado federal.

Sostuvo que ese dato nunca fue debidamente investigado y que bastaba con requerir información al fuero federal acerca de los allanamientos practicados para verificar esa circunstancia. Afirmó que ello evidenciaba un sesgo investigativo, ya que –según sostuvo– el único aspecto que efectivamente se profundizó fue la imputación dirigida contra Chavero, que culminó en una condena que la defensa consideraba arbitraria.

Por último, el imputado ejerció su derecho a no declarar.

#### VI. PEDIDO DE PRECISIONES A LAS

##### PARTES:

El juez Eulogio comenzó dirigiéndose a la defensa. Señaló que el primer agravio estaba

vinculado con la circunstancia de que la licenciada Vieyra no habría tenido en cuenta la presunta patología psiquiátrica de la víctima, cuestión que las acusaciones controvertían. Indicó que una de las cuestiones que el Tribunal debía analizar era si la prueba efectivamente acreditaba o no esa situación. En ese marco, preguntó al defensor si su planteo consistía en que, más allá de lo que finalmente dijera la prueba, el punto C1.d del protocolo imponía, en caso de existir esa patología, la realización previa de una pericia psicológica. El defensor respondió afirmativamente.

El juez Eulogio señaló entonces que el protocolo, cuyo texto tenía a la vista, no obligaba sino que recomendaba la realización de esa pericia. El defensor contestó que efectivamente se trataba de una recomendación, pero aclaró que ello estaba vinculado con el punto B1 del protocolo, referido a la necesidad de contar previamente con toda la información clínica de la víctima.

El magistrado reformuló entonces el planteo señalando que, según la defensa, la facilitadora debía haber contado con toda la

información previa y no la tuvo; que el protocolo no imponía obligatoriamente la evaluación psicológica, aunque sí la recomendaba. Agregó que el propio texto del protocolo establecía que ello procedía en caso de que el menor no contara con capacidad cognitiva suficiente, presentara retraso mental o patologías psiquiátricas invalidantes para brindar un relato, o que su estado psíquico al momento de la evaluación se lo impidiera. Consultó entonces si en ese punto estaban de acuerdo. El defensor respondió que sí.

El juez Eulogio remarcó que el protocolo hacía referencia a que el impedimento debía existir "al momento de la evaluación", y sostuvo que ello implicaba que no se trataba de una prohibición absoluta para tomar el testimonio. Añadió que tampoco la cámara Gesell constituía una pericia psicológica. Preguntó entonces al defensor si sostenía que existía alguna causal que hubiera impedido concretamente tomar el testimonio de K..

El defensor respondió que el punto C1.d hacía referencia específicamente a víctimas

con patologías psiquiátricas y reiteró ese aspecto. El juez volvió sobre el texto y le señaló que, más allá de las interpretaciones, la norma decía expresamente que el estado psíquico debía impedir el relato al momento de la evaluación. Preguntó entonces si la defensa entendía que existía ese impedimento concreto.

El defensor respondió que no sostenía que existiera un impedimento al momento de la evaluación, sino que era indispensable contar con toda la información previa para analizar el contexto de la persona. El juez Eulogio interpretó entonces que la crítica de la defensa estaba dirigida, en realidad, a las conclusiones alcanzadas por Vieyra, por no haber contado con esa información previa; no a la posibilidad misma de realizar la entrevista. El defensor respondió que exactamente ese era el planteo.

El magistrado preguntó luego si la defensa sostenía que las alucinaciones o el cuadro psiquiátrico eran concomitantes con los hechos investigados. El defensor respondió que eran previos y que habían comenzado en febrero de 2024.

El juez repreguntó si entonces la defensa sostenía que continuaron hasta la época de los hechos y que no se interrumpieron con la medicación. El defensor respondió que eso había quedado acreditado.

El juez Eulogio señaló entonces que la sentencia, en la página 28, afirmaba que no se había producido prueba alguna que permitiera sostener que durante el período posterior K. hubiera continuado presentando alucinaciones activas, episodios de desconexión con la realidad o alteraciones perceptivas que afectaran su capacidad de registro. Consultó entonces qué testimonios debía revisar el Tribunal para contradecir esa conclusión de los jueces de juicio.

El defensor respondió que debía analizarse el testimonio de la abuela Chavero –la abuela materna presentada por la defensa– en cuanto hizo referencia a la irregularidad en la toma de la medicación, y también el testimonio de la tía, M. A. P., quien igualmente sostuvo que la toma de medicación no era regular.

Posteriormente, el juez Eulogio se refirió al cambio de calificación legal. Señaló que

la defensa no había formulado un agravio específico contra la sentencia de responsabilidad por la modificación de la calificación, sino únicamente respecto del impacto que ese cambio tuvo en la cesura. Preguntó entonces a la Fiscalía o a la querrela si, una vez modificada la calificación por el Tribunal de Juicio, habían solicitado en la audiencia de cesura que el delito continuado fuera considerado como agravante. Desde la querrela respondieron afirmativamente.

Luego el magistrado se dirigió nuevamente a la defensa y señaló que el planteo consistía en que no se había tenido por acreditado el uso del arma para configurar el concurso ideal, pero posteriormente el tribunal utilizó esa circunstancia como agravante, lo que implicaría una contradicción. Preguntó si ese era el agravio concreto. El defensor respondió que sí.

El juez Eulogio citó entonces la página 44 de la sentencia, donde el Tribunal de Juicio sostuvo que tenía por acreditado que el imputado profirió amenazas y utilizó el arma como elemento intimidante, aunque entendió que esas

conductas no configuraban un delito autónomo en concurso ideal sino parte del medio comisivo del delito principal. Preguntó entonces al defensor si coincidía en que el tribunal sí había tenido por acreditado el uso del arma, aunque no el concurso ideal. El defensor respondió afirmativamente.

La jueza Deiub tomó luego la palabra y preguntó si los hechos habían ocurrido cuando la niña vivía en el domicilio de los abuelos paternos. Se le respondió que sí. Preguntó también si la abuela que había declarado respecto de la irregularidad en la medicación era la abuela paterna, a lo que nuevamente se respondió afirmativamente.

La magistrada señaló luego que la defensa había hablado de contradicciones en el relato de K. y había citado el testimonio de la licenciada Navarrete Parada, particularmente respecto de un episodio ocurrido en el consultorio. Manifestó que no terminaba de comprender cuáles serían concretamente esas contradicciones.

El defensor respondió que K. le había referido a Navarrete un hecho atribuido al

padre y la participación de un tercero, pero no los múltiples episodios que luego relató en la cámara Gesell.

La jueza Deiub observó entonces que eso no implicaría contradicciones respecto de los hechos atribuidos al padre, sino relatos distintos o adicionales. Señaló que, a su criterio, ello podía implicar una ampliación de información, pero no necesariamente una contradicción con lo dicho en cámara Gesell. El defensor respondió que, efectivamente, no se contradecía con la cámara Gesell. La jueza interpretó entonces que el planteo de la defensa apuntaba más bien a una falta de corroboración de ciertos extremos del relato. El defensor asintió.

Posteriormente, la jueza Deiub consultó específicamente respecto de la pericia de la licenciada Palmieri y preguntó cuál había sido concretamente su conclusión.

El defensor respondió que Palmieri había señalado, en primer lugar, el incumplimiento del protocolo y la necesidad de contar con toda la

información previa, particularmente vinculada con el estado de salud de K..

La magistrada preguntó entonces si Palmieri había entrevistado personalmente a la niña y qué había tenido en cuenta respecto de la epilepsia. El defensor respondió que Palmieri no entrevistó a K., porque la defensa no pudo entrevistar a la víctima. Explicó que trabajó exclusivamente sobre la documentación médica reunida durante la investigación, la historia clínica, los registros hospitalarios, las atenciones de guardia y la información corroborada luego en el testimonio de Niemetz y en la cámara Gesell.

La jueza Deiub preguntó entonces si Palmieri únicamente había dictaminado respecto de la aplicación del protocolo. El defensor respondió que no solo se pronunció sobre el protocolo, sino también sobre las posibles consecuencias que toda la información clínica de la víctima podía tener sobre el testimonio.

La magistrada preguntó luego si Palmieri había tenido en cuenta la epilepsia como

patología de base. El defensor respondió que sí, aunque aclaró que nunca se había determinado con precisión qué tipo o grado de epilepsia padecía K., ya que había intervenido un neurólogo particular de Neuquén capital.

La jueza Deiub observó entonces que, si eso era así, Palmieri no habría contado con toda la información. El defensor respondió que sí se sabía que K. padecía epilepsia, aunque no se había podido determinar el grado concreto de la enfermedad. Añadió que existía historia clínica remitida por el hospital regional y también una consulta privada con un neurólogo en Neuquén, cuestión corroborada por la tía.

La jueza preguntó entonces si fue a partir de esa intervención neurológica que K. comenzó a ser medicada. El defensor respondió afirmativamente, aclarando que eso era lo que había escuchado en juicio.

En ese momento intervino la fiscal, quien señaló que durante el contra examen a Palmieri se le había preguntado específicamente sobre la epilepsia. Indicó que la perito había

manifestado desconocer las particularidades de esa enfermedad, aunque sí la había tenido en cuenta en su análisis. Aclaró que Palmieri no habló de grados de epilepsia, sino de desconocer las consecuencias específicas de esa patología.

La jueza Deiub preguntó entonces por las fechas, señalando que no le habían quedado claras las fechas de los hechos, del diagnóstico de epilepsia y del inicio de la medicación.

La fiscal respondió que el tribunal abordaba ese punto en la página 28 de la sentencia y que allí se establecía que las alucinaciones se habían presentado entre febrero y marzo de 2024, mientras que los hechos acusados ocurrieron entre agosto y septiembre de 2024.

La jueza recordó luego que se había hablado de una medicación errónea inicialmente suministrada. La fiscal respondió que ello surgía del testimonio de Niemetz. La jueza aclaró que se refería a la psiquiatra que declaró en juicio. La fiscal respondió afirmativamente y agregó que, a preguntas de la acusación, la licenciada Parada había manifestado que esa medicación no era la

adecuada para casos de epilepsia, que fue el diagnóstico finalmente confirmado en Neuquén.

El defensor intervino entonces para señalar que la administración de risperidona por parte de Niemetz no se había efectuado por la epilepsia, sino por un cuadro de brote psicótico, tratándose de una medicación antipsicótica. Sostuvo que la epilepsia fue diagnosticada posteriormente y que el propio testimonio de Niemetz daba cuenta de una patología y un tratamiento psiquiátrico. Añadió que no se había corroborado si esa medicación había sido o no adecuada, pero que el testimonio evidenciaba la existencia de una patología.

La querella intervino a continuación y explicó que la medicación había sido suministrada en un contexto de guardia ante un episodio puntual de alucinaciones. Aclaró que no formaba parte de un tratamiento psiquiátrico sostenido, sino de una intervención concreta frente a un episodio específico. Señaló que, en ese contexto limitado, se evaluó inicialmente un posible brote psicótico y se indicó la medicación correspondiente, hasta que posteriormente se identificó la patología correcta.

Finalmente, antes de concluir la audiencia, la jueza Deiub se dirigió a L. P. y le aclaró que aquello no constituía el juicio propiamente dicho, sino una audiencia de impugnación destinada a tratar los agravios formulados por la defensa y las respuestas de las acusaciones. Le preguntó entonces si deseaba agregar algo.

L. P. manifestó que quería aclarar una sola cuestión. Señaló que no era cierto que su hija estuviera en permanente estado de alucinación, como –según entendía– sostenía la defensa. Explicó que K. había tenido esas alucinaciones durante el período en que estaba medicada, pero que luego, cuando volvió a convivir con ella, ya no presentaba ningún tipo de alucinación y se encontraba bien. Agregó que los hechos denunciados ocurrieron después de que K. se fue con su padre y reiteró que, al menos mientras estuvo con ella, no volvió a presentar esas situaciones.

**VII.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente el **Dr. Nazareno Eulogio**.

**VIII. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

**IX. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:**

**El juez Andrés Repetto dijo:** En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió

oposición de la fiscalía y de la querrela institucional para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la asistencia técnica presentó en tiempo la impugnación, la que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub dijo:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Nazareno Eulogio expresó:** Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

**El juez Andrés Repetto dijo:**

1. Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de*

manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados

por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control

de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencias que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de

responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

**2.** La defensa enumeró una extensa cantidad de agravios en su impugnación, los que enumeraré con detalle, dando respuesta a cada uno de ellos.

Corresponde resaltar que el recurso interpuesto por la defensa no constituye, en rigor, una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, sino esencialmente una reiteración casi íntegra de los mismos planteos ya introducidos y ampliamente debatidos durante el juicio oral, los cuales fueron expresamente tratados y fundamentamente descartados por el Tribunal de Juicio en la sentencia de responsabilidad y de cesura.

En efecto, el recurrente reproduce nuevamente cuestionamientos relativos a la metodología de la cámara Gesell, a la valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima, a los antecedentes médicos y psicológicos de K., a la supuesta insuficiencia de corroboración periférica,

a la valoración de la prueba pericial de descargo y, finalmente, a los criterios utilizados para la determinación de la pena. Sin embargo, en ninguno de esos puntos logra demostrar de qué manera concreta la sentencia habría incurrido en un error lógico, jurídico o valorativo capaz de descalificarla como acto jurisdiccional válido. Por el contrario, el recurso se limita, en lo sustancial, a reeditar la misma interpretación probatoria sostenida por la defensa durante el debate, pretendiendo que esta instancia revise nuevamente el mérito integral de la prueba como si se tratara de un nuevo juicio.

Ello resulta incompatible con la naturaleza y función propia de la impugnación ordinaria dentro del sistema procesal acusatorio adoptado por el Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén. La segunda instancia no tiene por objeto sustituir al tribunal de juicio en la inmediación probatoria, ni reeditar íntegramente el debate oral, sino controlar la razonabilidad, logicidad y fundamentación de la sentencia

recurrida a partir de los agravios concretamente formulados.

Precisamente, el modelo procesal previsto por el Código Procesal Penal asigna centralidad al juicio oral como ámbito natural de producción y valoración de la prueba, bajo inmediación, contradicción y oralidad. Ello surge de la propia estructura del sistema acusatorio regulado por el Código, que garantiza plenamente el derecho de defensa del imputado, su participación activa y el contradictorio durante el desarrollo del juicio.

Desde esa perspectiva, la impugnación no habilita a reeditar sin más el litigio ya sustanciado ante el tribunal de mérito, ni permite sustituir la valoración efectuada por los jueces que presenciaron directamente la producción de la prueba, salvo que se demuestre de manera concreta la existencia de arbitrariedad, apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales o defectos graves de fundamentación.

En el caso, lejos de ello, de la simple lectura de la sentencia recurrida surge evidente que se abordó específicamente cada uno de los cuestionamientos que hoy vuelven a reiterar en esta instancia la defensa. Como se verá a continuación, el tribunal analizó expresamente el alcance del protocolo de cámara Gesell, la incidencia de los antecedentes médicos y neurológicos de la víctima, la valoración de los testimonios de cargo y descargo, las conclusiones de las pericias, los indicadores de credibilidad del relato, las corroboraciones periféricas y los criterios utilizados para la individualización de la pena.

La defensa podrá disentir con esas conclusiones, pero el desacuerdo subjetivo con la valoración probatoria efectuada por el tribunal no transforma, por sí mismo, a la sentencia en arbitraria.

En definitiva, el recurso aparece estructurado sobre la base de reproducir los mismos argumentos ya desarrollados en el alegato de

clausura y ya contestados por el Tribunal de Juicio, sin demostrar de manera específica un defecto jurisdiccional concreto en el razonamiento de la sentencia. Por ello, la impugnación termina configurándose más como una pretensión de reedición del juicio oral que como un verdadero control de legalidad y razonabilidad de la sentencia dictada, por lo que, adelanto, la misma debe ser rechazada.

I. El **primer agravio** se vincula con la obtención, valoración y confiabilidad de la prueba. Dentro de este agravio se cuestionan diferentes aspectos de la sentencia:

a) **Inobservancia del protocolo de Cámara Gesell (Acuerdo 5254 TSJ)**: El defensor sostuvo que la facilitadora, licenciada Vieyra, realizó la entrevista sin contar previamente con la historia clínica, informes psiquiátricos, antecedentes psicosociales ni documentación institucional relativa a K.. Afirmó que ello vulneró especialmente los puntos B1 y C1.d del protocolo, que recomiendan contar con información clínica integral y realizar una evaluación

psicológica previa cuando existan patologías psiquiátricas o dificultades cognitivas. Señaló que el tribunal sustituyó indebidamente esa exigencia por la mera "entrevista preliminar de aproximación".

El tribunal fundadamente rechazó el agravio, señalando que el protocolo no concibe la cámara Gesell como una pericia diagnóstica, ni como un examen de credibilidad clínica, sino como un dispositivo de facilitación del testimonio. Indicó que la entrevista preliminar prevista en el protocolo tiene precisamente la finalidad de evaluar la capacidad de comprensión y aptitud para declarar. Asimismo, concluyó que no existía evidencia de que K., al momento de la entrevista, presentara alteraciones cognitivas o psiquiátricas invalidantes que impidieran recibirle testimonio.

De las evidencias presentadas en el juicio surge de manera incontrastable que la niña víctima de autos presentó un cuadro de alteraciones sensorceptivas entre febrero y marzo de 2024, es

decir varios meses antes de que los hechos juzgados ocurrieran. Ello fue descripto en la sentencia al relatar el testimonio de la Licenciada Victoria Parada Navarrete, psicóloga con formación específica en psicología infanto-juvenil, abuso sexual y maltrato infantil, quien atendió K. C. como paciente desde noviembre de 2023.

Conforme la sentencia esto es lo que declaró: *"...que, entre febrero y marzo de 2024, K. presentó un cuadro agudo de alteraciones sensoperceptivas, por lo que se realizó una interconsulta psiquiátrica de urgencia. Posteriormente, tras un episodio convulsivo, fue evaluada por neurología y se le diagnosticó epilepsia, iniciándose tratamiento farmacológico, a partir del cual cesaron las alteraciones sensoperceptivas..."*.

Ese testimonio acredita que no existen dudas respecto de que el cuadro médico de la niña se circunscribió al diagnóstico de epilepsia, el cual fue exitosamente tratado con

medicación, no presentando la menor nuevos episodios luego de ser correctamente medicada.

A pesar de ello la defensa pretende sembrar dudas sobre el estado psíquico de la menor víctima, afirmando la supuesta inobservancia del protocolo de cámara Gesell, al realizar una interpretación fragmentaria y descontextualizada del Acuerdo n.º 5254 del Tribunal Superior de Justicia, pues pretende equiparar antecedentes médicos transitorios vinculados a un cuadro neurológico con la existencia de una patología psiquiátrica invalidante que obligara a realizar una evaluación pericial previa a la entrevista testimonial.

La defensa procura sostener que la sola referencia a episodios de alucinaciones auditivas y visuales meses antes de los abusos, imponía automáticamente la necesidad de una pericia psicológica previa, omitiendo deliberadamente el contexto clínico acreditado en el juicio. Precisamente, la prueba producida demostró que dichos episodios no obedecían a una enfermedad

psiquiátrica estructural, ni a una alteración permanente de las capacidades cognitivas de K., sino a un cuadro neurológico derivado de una epilepsia que, en ese momento inicial, aún no había sido correctamente diagnosticada ni medicada.

En efecto, tanto la psiquiatra Niemetz como la restante prueba médica y psicológica incorporada al debate explicaron que las manifestaciones alucinatorias se presentaron en un período acotado –entre febrero y marzo de 2024–, previo a la determinación adecuada del diagnóstico neurológico, y previo también a la instauración del tratamiento farmacológico correspondiente. Asimismo, quedó acreditado que, una vez indicada la medicación adecuada para la epilepsia, tales episodios desaparecieron, sin registrarse nuevos cuadros de desconexión con la realidad, alteraciones senso-perceptivas, ni manifestaciones compatibles con un trastorno psiquiátrico durante el período en que ocurrieron los hechos investigados, esto es, entre agosto y septiembre de 2024.

Por ello, el razonamiento defensivo resulta artificial, pues intenta proyectar retrospectivamente episodios clínicos ya superados sobre un momento temporal completamente distinto, pretendiendo construir una sospecha abstracta acerca de la fiabilidad del testimonio de la víctima. Sin embargo, el protocolo invocado por la propia defensa no establece una obligación automática frente a cualquier antecedente médico o psicológico, sino únicamente ante situaciones en las que la víctima presente, al momento de la evaluación, un estado psíquico o cognitivo que impida o comprometa significativamente la posibilidad de brindar testimonio.

Justamente, eso fue lo que descartó fundadamente el tribunal de juicio. La sentencia señaló expresamente que no se produjo prueba alguna que permitiera afirmar que K., durante el período de los hechos, o al momento de la cámara Gesell, continuara padeciendo alucinaciones activas, episodios de desconexión con la realidad, o alteraciones perceptivas que afectaran su capacidad de comprensión, memoria o relato. Por el

contrario, el tribunal valoró que la entrevista se desarrolló normalmente, que la víctima comprendía las preguntas, contextualizaba temporal y espacialmente los hechos y mantenía un discurso coherente y consistente.

En consecuencia, la defensa pretende forzar el alcance del protocolo mediante una lectura aislada y descontextualizada, desvinculando las alucinaciones transitorias del diagnóstico médico concreto que las explicaba y omitiendo que esas manifestaciones habían cesado meses antes de los hechos investigados. De allí que el agravio carezca de sustento, pues procura instalar la idea de una supuesta patología psiquiátrica persistente que la prueba producida en juicio no acreditó en ningún momento.

A ello debe añadirse que tampoco se verifica, en términos objetivos, una vulneración al protocolo de actuación aprobado por el Tribunal Superior de Justicia. La defensa construye el agravio a partir de una premisa equivocada: asumir que toda referencia a antecedentes psicológicos, psiquiátricos o neurológicos obliga necesariamente

a realizar una pericia previa a la cámara Gesell. Sin embargo, esa interpretación no surge del texto ni de la finalidad del protocolo.

Como bien dijo el tribunal de juicio, el Acuerdo n.º 5254 concibe la cámara Gesell como un dispositivo de facilitación del testimonio destinado a evitar la re victimización de niños, niñas y adolescentes, y no como una instancia pericial diagnóstica orientada a determinar credibilidad clínica. Justamente por ello, el protocolo prevé una entrevista preliminar de aproximación destinada a evaluar las condiciones de comprensión, comunicación y aptitud de la víctima para participar de la entrevista testimonial. Y eso fue precisamente lo que ocurrió en el caso.

La facilitadora Vieyra realizó la entrevista preliminar prevista normativamente y, a partir de dicha interacción profesional directa con K., concluyó que la adolescente se encontraba en condiciones de prestar declaración. La defensa no logró demostrar que al momento de la entrevista existiera algún impedimento cognitivo, psicológico o psiquiátrico que obstaculizara la producción del

testimonio. Tampoco acreditó que K. no comprendiera preguntas, confundiera secuencias temporales, presentara desconexiones con la realidad, o exhibiera imposibilidad de narrar hechos de manera inteligible.

Por el contrario, el propio contenido de la cámara Gesell –tal como fue valorado por el tribunal– evidencia un relato contextualizado, estructurado y compatible con su edad y desarrollo evolutivo. K. pudo identificar personas, lugares, circunstancias, secuencias y modalidades de los hechos denunciados, describiendo incluso sensaciones físicas y emocionales asociadas a los episodios relatados. Tales características son precisamente las que el protocolo procura resguardar mediante el dispositivo de entrevista especializada.

Además, el punto C1.d invocado por la defensa no establece una obligación imperativa e incondicionada de realizar pericias psicológicas previas. La propia redacción del protocolo utiliza una fórmula recomendatoria y condicionada a supuestos específicos en los cuales la víctima no

cuenta con capacidad cognitiva suficiente o su estado psíquico, al momento de la evaluación, impida obtener un relato válido. Ninguna de esas circunstancias fue acreditada en este caso.

La postura defensiva, en definitiva, pretende transformar una recomendación excepcional y condicionada en una exigencia automática, alterando el sentido del protocolo y desconociendo que la evaluación acerca de la aptitud para declarar corresponde, en primer término, al profesional interviniente durante la entrevista preliminar. Precisamente, el tribunal de juicio analizó esta cuestión y concluyó, con fundamentos suficientes, que la actuación de la licenciada Vieyra se ajustó a las previsiones normativas y a la finalidad protectoria del dispositivo, sin advertirse irregularidad alguna capaz de afectar la validez o confiabilidad de la declaración obtenida.

En función de ello este agravio debe ser desestimado.

**b) Falta de corroboración del testimonio de la víctima:** El defensor sostuvo que

el relato de K. no contaba con corroboración periférica suficiente y que varios testimonios eran meramente "de oídas". También destacó supuestas contradicciones y ausencia de prueba objetiva.

Al respecto el tribunal entendió que el relato presentaba múltiples indicadores positivos de credibilidad: coherencia narrativa, contextualización temporal y espacial, referencias corporales y emocionales, lenguaje acorde a la edad y persistencia sustancial del relato. Además, valoró como corroboraciones periféricas los testimonios de L. P., J. M., C. M. y N. P., así como la descripción precisa del lugar de los hechos.

Este agravio no logra demostrar una valoración arbitraria de la prueba, sino que se limita a disentir con las conclusiones a las que arribó el tribunal luego de un análisis integral y contextualizado de la evidencia producida en el juicio. La sentencia, lejos de fundarse exclusivamente en el relato de K., identificó múltiples elementos periféricos de corroboración

que, apreciados de manera conjunta, otorgaron consistencia y credibilidad a su declaración.

En primer lugar, el tribunal valoró las características intrínsecas del propio relato brindado por K. en cámara Gesell. La sentencia destacó que la adolescente ofreció un relato contextualizado en tiempo y espacio, describiendo con precisión el domicilio de los abuelos paternos donde ocurrieron los hechos, la distribución interna de la vivienda, las habitaciones y las circunstancias concretas en que sucedieron los abusos. Esa contextualización espacial no fue un dato menor, pues encontró correlato con las restantes pruebas testimoniales producidas en el debate respecto de las características efectivas del inmueble donde K. convivió con su padre durante el período investigado.

Asimismo, los jueces remarcaron que el relato presentó una estructura narrativa comprensible, con secuencias reconocibles y compatibles con la edad y desarrollo evolutivo de la víctima. La sentencia ponderó especialmente la existencia de referencias corporales, emocionales y

sensoriales vinculadas a los episodios denunciados –dolor, miedo, angustia y temor–, elementos que fueron considerados indicadores positivos de autenticidad conforme a los criterios de valoración propios de este tipo de delitos.

A ello se sumó la persistencia sustancial del relato en distintos contextos y frente a diferentes interlocutores. La sentencia destacó que K. fue revelando progresivamente los hechos a diversas personas de su entorno, manteniendo el núcleo central de la imputación contra su padre. En ese sentido, el tribunal valoró particularmente el testimonio de L. P., madre de la víctima, quien fue receptora inicial de la develación. La relevancia de este testimonio no residió simplemente en reproducir dichos de K., como sostiene la defensa, sino en describir las circunstancias concretas en las que la adolescente exteriorizó lo sucedido, el estado emocional que presentaba y la espontaneidad con la que comenzaron a surgir las revelaciones.

Del mismo modo, la sentencia ponderó el testimonio de Jessica Meriño, operadora social

que acompañó institucionalmente a K. en el marco de las intervenciones de Desarrollo Humano. Su declaración permitió corroborar la continuidad temporal del proceso de develamiento, las condiciones de vulnerabilidad de la adolescente y el impacto emocional que presentaba luego de los hechos denunciados. El tribunal entendió que esa intervención institucional otorgaba un elemento adicional de validación externa al relato de la víctima.

Otro aspecto especialmente relevante fue el testimonio de la licenciada Navarrete Parada, psicóloga tratante de K.. La sentencia destacó que esta profesional tuvo contacto terapéutico directo con la adolescente desde antes de los hechos y pudo advertir un punto de inflexión posterior a la convivencia con el imputado. Navarrete Parada describió modificaciones conductuales, afectivas y emocionales compatibles con situaciones traumáticas, explicando además las consecuencias psicológicas observadas luego de los abusos denunciados. En particular, el tribunal valoró que la profesional describiera un cuadro de

afectación emocional severa y una nueva situación de vulnerabilidad surgida tras la estadía de K. en el domicilio paterno.

La sentencia también asignó relevancia corroborativa al testimonio de C. M., amigo de K. vinculado al ámbito de la iglesia, quien relató cómo la adolescente fue revelando progresivamente las situaciones vividas con su padre. Nuevamente, no se trató de valorar aisladamente una mera referencia indirecta, sino de considerar el fenómeno típico de revelación fragmentaria y progresiva que frecuentemente presentan las víctimas de delitos sexuales intrafamiliares.

Por otra parte, el tribunal descartó expresamente la afirmación defensiva relativa a que la ausencia de hallazgos físicos o lesiones invalidara el relato de la víctima. En ese punto, valoró el testimonio de la médica forense Trifilio, quien explicó técnicamente que K. presentaba un himen complaciente, circunstancia anatómica que impedía confirmar o descartar físicamente una penetración. Es decir, la prueba médica no

desmintió el relato de la víctima; simplemente no permitió obtener corroboración física concluyente, extremo perfectamente compatible con la naturaleza de este tipo de delitos y con el tiempo transcurrido hasta la revisión.

Además, el tribunal destacó que la defensa pretendía desacreditar el relato mediante referencias a episodios paralelos mencionados por K. —relacionados con terceros o con otras situaciones de abuso—, cuando en realidad ello no neutralizaba la credibilidad del núcleo central de la imputación. La sentencia explicó que la existencia de otros relatos no corroborados no implicaba que los hechos atribuidos a Chavero fueran falsos, especialmente cuando el relato específico referido al imputado mantenía coherencia interna y encontraba corroboraciones periféricas suficientes.

En este punto, la crítica defensiva incurre en una fragmentación artificial de la prueba. Analiza aisladamente cada elemento corroborativo para sostener que ninguno, por sí solo, acredita de manera autónoma el hecho

imputado. Sin embargo, la valoración probatoria realizada por el tribunal fue integral y contextual. Precisamente, el estándar de corroboración periférica en delitos sexuales intrafamiliares no exige una prueba directa independiente de cada circunstancia narrada por la víctima, sino la existencia de elementos externos que otorguen verosimilitud y consistencia al relato principal.

Por ello, la sentencia concluyó razonablemente que el testimonio de K. no se encontraba aislado ni huérfano de respaldo probatorio, sino acompañado por múltiples elementos convergentes: la persistencia sustancial del relato, las revelaciones progresivas, las consecuencias emocionales observadas por profesionales intervinientes, la contextualización precisa de los hechos, las referencias emocionales y sensoriales compatibles con experiencias traumáticas y la ausencia de indicadores objetivos que permitieran concluir que la adolescente fabulara o presentara alteraciones perceptivas durante el período investigado.

En definitiva, el agravio defensivo omite confrontar seriamente la totalidad de esos elementos valorados por la sentencia y se limita a proponer una reinterpretación parcial y fragmentaria de la prueba, insuficiente para demostrar arbitrariedad o vulneración del estándar de valoración exigido para una sentencia condenatoria.

Por ello este agravio también debe ser desestimado.

**c) Existencia de contradicciones internas y externas en el relato:** El defensor alegó que K. relató episodios distintos ante diferentes personas y que en cámara Gesell incorporó hechos complejos respecto de terceros, explotación sexual y narcotráfico, sin corroboración.

Al respecto la sentencia consideró que esos otros episodios no contaminaban la fiabilidad del núcleo del relato relativo a los abusos atribuidos a Chavero. Indicó que podían existir relatos adicionales no corroborados sin que

ello afectara la credibilidad de los hechos concretamente juzgados.

Este agravio tampoco logra demostrar una valoración arbitraria de la prueba, pues parte de una lectura fragmentaria y descontextualizada de las declaraciones producidas durante el juicio, confundiendo diferencias accesorias, ampliaciones narrativas o revelaciones progresivas con verdaderas contradicciones sustanciales capaces de neutralizar la credibilidad del núcleo incriminante.

La sentencia abordó expresamente esta cuestión y concluyó que el relato de K. mantenía coherencia estructural respecto del hecho principal atribuido a Emilio Chavero, aun cuando en distintos contextos la adolescente hubiera incorporado referencias a otros episodios traumáticos o a terceros ajenos al objeto principal del proceso. Precisamente, el tribunal destacó que la defensa nunca logró demostrar una contradicción concreta sobre las circunstancias esenciales de los hechos por los cuales el imputado resultó condenado.

En efecto, la crítica defensiva se construyó principalmente sobre dos ejes: por un lado, la existencia de otros relatos efectuados por K. respecto de terceros y por otro, ciertas diferencias entre lo manifestado ante algunos testigos y lo posteriormente expresado en cámara Gesell. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias implicó una negación, modificación sustancial o incompatibilidad respecto de los hechos atribuidos a su padre.

La sentencia analizó particularmente la declaración de la licenciada Navarrete Parada, utilizada por la defensa para sostener supuestas contradicciones. Allí el tribunal explicó que, lejos de existir incompatibilidad, lo que surgía era que K. había relatado distintos episodios traumáticos en diferentes momentos y con diverso nivel de profundidad. La circunstancia de que inicialmente hubiera mencionado un episodio puntual vinculado a su padre y posteriormente ampliara el contenido del relato en cámara Gesell no constituye una contradicción lógica ni material.

Por el contrario, el tribunal valoró que ese fenómeno resulta compatible con la modalidad típica de revelación progresiva que frecuentemente presentan víctimas de delitos sexuales intrafamiliares, especialmente cuando se trata de adolescentes atravesadas por contextos de vulnerabilidad y sometidas a vínculos de dominación emocional. La sentencia remarcó que las víctimas de este tipo de delitos no suelen exteriorizar de manera lineal, inmediata y exhaustiva la totalidad de los hechos padecidos, sino que el relato suele aparecer fragmentado, parcial y progresivo.

En este sentido, la defensa pretendió transformar en contradicción lo que en realidad constituye una ampliación narrativa. K. nunca negó los episodios atribuidos a su padre; por el contrario, los sostuvo consistentemente. El hecho de que en cámara Gesell incorporara referencias adicionales –como la supuesta entrega a terceros o episodios vinculados a otras personas– no invalida ni contradice el núcleo principal del relato relativo a los abusos cometidos por Chavero.

La sentencia fue especialmente clara al señalar que esos otros episodios no "arrastraban" ni "contaminaban" la fiabilidad del relato principal. El tribunal entendió que podían existir hechos paralelos, no corroborados o incluso imposibles de esclarecer completamente, sin que ello implicara que la imputación concreta contra el acusado resultara falsa. La defensa, en cambio, pretendió construir una conclusión global de incredibilidad a partir de la mera existencia de relatos adicionales no corroborados.

También carece de sustento la afirmación defensiva relativa a supuestas contradicciones externas con otros testimonios. La sentencia observó que ninguno de los testigos mencionados por la defensa desmintió de manera directa el relato incriminante de K.. Particularmente relevante fue el caso de M. A. P., tía de la víctima. La defensa sostuvo que existía contradicción porque K. nunca le habría contado los abusos atribuidos a su padre. Sin embargo, el tribunal explicó correctamente que la ausencia de revelación

inmediata frente a una determinada persona no constituye una contradicción del hecho denunciado.

Por el contrario, la sentencia valoró que los procesos de develación en delitos sexuales cometidos en contextos intrafamiliares suelen ser graduales, selectivos y condicionados por múltiples factores emocionales, relacionales y contextuales. El hecho de que K. no hubiera narrado inicialmente esos hechos a su tía no resulta incompatible con que posteriormente los revelara a otras personas y luego en cámara Gesell.

La defensa también intentó presentar como contradictorias ciertas referencias vinculadas a las alucinaciones o amigos imaginarios mencionados por K.. Sin embargo, el tribunal distinguió claramente entre esos antecedentes y la narración concreta de los hechos juzgados. La sentencia concluyó que no existía evidencia de que, al momento de relatar los abusos sufridos, K. presentara episodios activos de alteración perceptiva que afectaran la fidelidad de su relato. Por ello, no podía inferirse automáticamente que

toda manifestación de la adolescente estuviera contaminada por fenómenos alucinatorios.

Asimismo, la crítica defensiva omitió considerar que el tribunal valoró positivamente múltiples indicadores de coherencia interna del relato. K. mantuvo estabilidad en aspectos esenciales: identificación del agresor, lugar de ocurrencia de los hechos, modalidad básica de los abusos, contexto convivencial y secuencia general de acontecimientos. Las supuestas inconsistencias señaladas por la defensa no recayeron sobre esos elementos centrales, sino sobre aspectos periféricos o complementarios.

En rigor, la defensa no identificó contradicciones materiales reales, entendidas como incompatibilidades objetivas e irreconciliables dentro del relato o entre éste y otras pruebas producidas. Lo que hizo fue enfatizar diferencias accesorias, omisiones parciales o ampliaciones posteriores, intentando asignarles un alcance invalidante que la sentencia descartó razonadamente.

Además, la propia dinámica del relato de K. fue valorada como compatible con las particularidades psicológicas y emocionales de víctimas adolescentes de violencia sexual intrafamiliar. El tribunal explicó que la existencia de fragmentación, incorporación progresiva de información o dificultad para ordenar cronológicamente todos los episodios no constituye un indicador automático de mendacidad, especialmente cuando el núcleo incriminante permanece estable y encuentra corroboraciones periféricas.

Por ello, la conclusión de la sentencia acerca de la inexistencia de contradicciones sustanciales se encuentra adecuadamente fundada y surge de una valoración integral de la prueba. La defensa, en cambio, se limita a reinterpretar selectivamente algunos fragmentos testimoniales, descontextualizándolos y atribuyéndoles un alcance que no poseen, sin demostrar de qué manera esas supuestas inconsistencias afectarían concretamente la

credibilidad del hecho principal atribuido al imputado.

En definitiva, el agravio no evidencia una verdadera arbitrariedad valorativa, sino únicamente una discrepancia subjetiva de la defensa con el modo en que el tribunal ponderó la prueba producida en el debate. En función de ello este agravio también debe ser desestimado.

**d) Falta de corroboración del uso de arma de fuego:** El defensor argumentó que nunca se secuestró el arma mencionada por K. y que no existía evidencia objetiva sobre su existencia, aptitud o características, pretendiendo con ello crear un manto de dudas sobre la totalidad del testimonio de la víctima.

El tribunal sostuvo que el no hallazgo del arma en allanamientos posteriores no permitía descartar su utilización. Consideró acreditado que el imputado utilizó un arma como elemento intimidante, a partir de la descripción efectuada por K. y del temor generado en la víctima.

Este agravio tampoco logra demostrar una valoración arbitraria de la prueba ni una insuficiencia probatoria relevante, sino que nuevamente evidencia una lectura fragmentaria de las constancias del juicio y una equivocada comprensión del alcance que el tribunal otorgó a ese elemento dentro de la estructura del caso.

La defensa sostuvo que el uso del arma no podía tenerse por acreditado porque nunca fue secuestrada, porque no se determinó si era apta para el disparo, si se encontraba cargada o incluso si era real o de utilería. Sobre esa base, cuestionó tanto la valoración efectuada en la sentencia de responsabilidad como su posterior consideración en la determinación de la pena. Sin embargo, ese razonamiento omite considerar el verdadero fundamento de la decisión judicial y desconoce el alcance probatorio que la sentencia atribuyó a este aspecto.

En primer término, el tribunal no afirmó la existencia del arma a partir de una inferencia abstracta ni de una mera conjetura, sino sobre la base del relato concreto brindado por

K. en cámara Gesell. La adolescente describió la presencia del arma, el contexto en el cual fue utilizada y el efecto intimidatorio que generó sobre ella. La sentencia destacó precisamente que K. no hizo una referencia vaga o genérica, sino que incorporó el arma dentro de una secuencia contextualizada de violencia y sometimiento ejercida por su padre.

El tribunal valoró especialmente que el relato relativo al arma aparecía integrado de manera natural dentro de la narrativa general de los hechos, sin advertirse signos de artificialidad, exageración o incorporación forzada. La referencia al arma no surgía como un elemento autónomo o aislado, sino como parte del modo comisivo mediante el cual el imputado reforzaba la situación de dominación y temor sobre la víctima.

A su vez, la sentencia explicó correctamente que la ausencia de secuestro posterior del arma no constituye un elemento apto para descartar su existencia o utilización. Sobre este punto, el tribunal razonó que el allanamiento

fue realizado con posterioridad a los hechos investigados y que, por ello, el resultado negativo del procedimiento no permitía concluir lógicamente que el arma nunca hubiera existido o no hubiera sido utilizada. Precisamente, la sentencia expresó que “el no hallazgo de un arma en un procedimiento posterior a los hechos no permite afirmar que el arma no haya existido ni que no haya sido utilizada como elemento intimidante”.

Ese razonamiento resulta plenamente lógico y compatible con las reglas de valoración racional de la prueba. La inexistencia de secuestro material posterior no equivale automáticamente a inexistencia histórica del objeto. La defensa pretende convertir una ausencia de corroboración física posterior en una prueba negativa concluyente, cuando en realidad se trata únicamente de un elemento que el tribunal ponderó dentro del contexto global de la evidencia.

También resulta relevante destacar que el tribunal no mantuvo el concurso ideal originalmente reprochado respecto del delito de amenazas agravadas por el uso de arma, precisamente

porque efectuó una valoración prudente y restrictiva de este aspecto. Los jueces entendieron que el uso del arma no configuraba un delito independiente que debiera concursar idealmente, sino que integraba el modo comisivo mediante el cual se ejecutaron los abusos. Es decir, lejos de existir contradicción, la sentencia diferenció claramente dos planos distintos: por un lado, la suficiencia del relato para acreditar el uso intimidante del arma dentro de la dinámica de los hechos; y por otro, la insuficiencia para construir autónomamente un concurso ideal separado.

La defensa intenta presentar esa conclusión como contradictoria, pero en realidad la sentencia mantuvo una línea argumental coherente. El tribunal consideró acreditado que el arma fue utilizada como mecanismo intimidatorio, aun cuando entendió que ello no exigía una respuesta autónoma desde la tipicidad concursal. Precisamente por ello, luego valoró ese uso como circunstancia relevante para mensurar la intensidad de la violencia ejercida y el incremento de vulnerabilidad de la víctima.

Asimismo, la crítica defensiva omite considerar el contexto específico en el que se desarrollaron los hechos. La víctima era una adolescente de 14 años, en situación de especial vulnerabilidad, conviviendo temporalmente con su padre en un ámbito intrafamiliar. En ese escenario, el efecto intimidatorio de la exhibición o utilización de un arma no depende exclusivamente de la acreditación técnica de su aptitud balística. Lo relevante, desde la lógica del caso, era la capacidad objetiva del elemento para generar temor y sometimiento en la víctima, circunstancia que el tribunal tuvo por acreditada a partir del relato de K..

La defensa también pretende instalar que, al no conocerse el tipo exacto de arma o su aptitud para el disparo, el tribunal no podía otorgarle ninguna relevancia jurídica. Sin embargo, ello supone trasladar al caso exigencias probatorias propias de otros contextos típicos –por ejemplo, delitos específicos vinculados al uso técnico de armas– que no resultan aplicables aquí. Lo que la sentencia valoró fue el empleo del arma

como elemento intimidante dentro de un contexto de violencia sexual intrafamiliar, y para ello resultaba suficiente la acreditación de su utilización funcional como instrumento de amedrentamiento.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que el relato de K. sobre el arma mantuvo coherencia interna y no presentó contradicciones relevantes. La defensa no identificó modificaciones sustanciales, retractaciones ni incompatibilidades materiales respecto de este aspecto puntual del relato. Su cuestionamiento se limitó esencialmente a remarcar la ausencia de corroboración física independiente, extremo que, como ya se dijo, no neutraliza por sí mismo la fuerza convictiva del testimonio valorado integralmente.

En definitiva, la sentencia efectuó una valoración razonada y contextualizada de este aspecto probatorio. No afirmó dogmáticamente la existencia del arma ni ignoró las limitaciones de corroboración objetiva; por el contrario, ponderó cuidadosamente el alcance del relato, el contexto

de producción de los hechos, la ausencia de elementos que desmintieran a la víctima y el efecto intimidatorio descripto por K.. La defensa, en cambio, pretende transformar la inexistencia de secuestro posterior en un obstáculo absoluto para cualquier valoración judicial, conclusión que no se desprende ni de las reglas de la sana crítica, ni de la lógica probatoria aplicable al caso.

En función de ello corresponde desestimar este agravio.

**e) Omisión arbitraria de valoración de prueba de descargo:** El agravio vinculado con la supuesta “omisión arbitraria de valoración de prueba de descargo” tampoco puede prosperar, pues no se corresponde con lo efectivamente acontecido en el juicio ni con el contenido mismo de la sentencia impugnada. La defensa sostiene que el tribunal habría desatendido prueba relevante introducida por esa parte –principalmente testimonios, antecedentes médicos y el informe de la licenciada Palmieri–, pero una lectura integral de la sentencia demuestra exactamente lo contrario:

toda la prueba ofrecida por la defensa fue expresamente considerada, analizada y confrontada con el resto del material probatorio producido en el debate.

Lo que en realidad evidencia el recurso no es una omisión de valoración, sino una mera discrepancia subjetiva con las conclusiones a las que arribó el tribunal luego de ponderar la totalidad de la prueba bajo las reglas de la sana crítica racional.

La sentencia realiza un examen concreto y explícito de cada uno de los elementos invocados por la defensa. En particular, el tribunal abordó de manera detallada:

**1) Los antecedentes médicos y psiquiátricos de K.:** Lejos de ignorarlos, la sentencia analiza extensamente la situación médica de la adolescente, incluyendo: los episodios de alucinaciones auditivas y visuales; las intervenciones hospitalarias; el suministro inicial de medicación psiquiátrica; el posterior

diagnóstico de epilepsia y la evolución clínica posterior.

De hecho, el tribunal dedica un tramo específico del fallo —especialmente en torno a la página 28 mencionada reiteradamente en audiencia— a examinar precisamente aquello que la defensa afirma omitido. Allí concluye, sobre la base de la prueba producida, que los episodios alucinatorios se circunscribieron a un período concreto entre febrero y marzo de 2024, asociado al cuadro neurológico que posteriormente fue diagnosticado como epilepsia y a una medicación inicialmente inadecuada.

Asimismo, los jueces explicaron expresamente que no se produjo prueba alguna que permitiera sostener que, al momento de ocurrencia de los hechos investigados —agosto y septiembre de 2024—, K. continuara presentando alteraciones perceptivas, desconexiones con la realidad o episodios psicóticos que afectaran su capacidad de percepción o relato.

Es decir, el tribunal sí valoró la prueba médica y psiquiátrica. Lo que sucede es que no extrajo de ella la conclusión pretendida por la defensa.

**2) Los testimonios de la tía y de la abuela:** La defensa también sostiene que no fueron ponderados los testimonios que hacían referencia a irregularidades en la toma de la medicación o a episodios previos de alucinaciones.

Sin embargo, la sentencia sí los tuvo en consideración. Lo que ocurre es que, aun tomando esos testimonios, el tribunal concluyó que no alcanzaban para acreditar que tales episodios persistieran durante el período investigado, ni que comprometieran la fiabilidad del relato inculpativo.

En efecto, durante la audiencia de impugnación el propio juez Eulogio identificó con precisión cuál había sido el razonamiento de la sentencia: los jueces entendieron que no existía evidencia concreta de que K. presentara

alteraciones activas durante el período de los hechos. Frente a ello, el defensor únicamente remitió a referencias genéricas de la abuela paterna y de la tía respecto de una supuesta irregularidad en la toma de medicación, sin poder señalar prueba específica que contradijera de manera directa la conclusión central del fallo.

Por lo tanto, no hubo omisión valorativa alguna. Existió una valoración expresa cuyo resultado fue adverso a la postura defensiva.

**3) El informe y testimonio de la licenciada Palmieri:** La sentencia también examinó la intervención de la psicóloga de parte propuesta por la defensa.

El tribunal analizó sus observaciones respecto del protocolo de cámara Gesell y explicó por qué sus conclusiones no resultaban suficientes para invalidar la entrevista, ni afectar la credibilidad del relato de K..

En particular, los jueces señalaron que Palmieri no entrevistó personalmente a la

víctima, que su análisis se realizó exclusivamente sobre documentación médica y que sus objeciones estaban dirigidas principalmente a aspectos metodológicos vinculados al protocolo, no a la existencia concreta de incapacidad testimonial de K..

Incluso durante la audiencia de impugnación quedó expuesto que la propia Palmieri había reconocido haber considerado el diagnóstico de epilepsia, aunque desconocía específicamente las consecuencias neurológicas concretas de esa enfermedad.

Por ello, el tribunal razonó válidamente que el informe de parte no lograba desacreditar ni el dispositivo de cámara Gesell ni la consistencia del relato de la víctima.

**4) La hipótesis defensiva sobre "O." y los episodios alternativos:** La defensa también pretende presentar como omitido el análisis relativo a los relatos vinculados al denominado "O." o a terceras personas.

Sin embargo, la sentencia también abordó específicamente esa cuestión. Los jueces explicaron que efectivamente existieron referencias de K. a otros episodios, que algunos de ellos fueron investigados y se realizaron diligencias concretas, pero no pudieron corroborarse suficientemente.

Ahora bien, el tribunal dejó claramente establecido que ello no contaminaba ni invalidaba el relato relativo a los hechos atribuidos a Chavero, porque los episodios eran independientes y porque el relato respecto del imputado mantenía coherencia, persistencia y corroboraciones periféricas suficientes.

Es decir, nuevamente, no existe ausencia de valoración. Existe una valoración concreta cuyo resultado no coincide con la pretensión recursiva.

En definitiva, el agravio defensorista parte de una premisa incorrecta: equipara "valoración contraria a sus intereses" con "falta

de valoración". La sentencia demuestra de manera extensa, razonada y detallada que el tribunal sí examinó toda la prueba de descargo introducida por la defensa. Lo que hizo fue confrontarla con el resto del plexo probatorio y concluir, de forma fundada, que carecía de entidad suficiente para generar una duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado.

Por ello, la crítica recursiva no logra acreditar arbitrariedad, omisión ni déficit de fundamentación, sino únicamente exteriorizar una discrepancia subjetiva con la apreciación probatoria efectuada por los jueces de juicio, extremo insuficiente para descalificar una sentencia debidamente motivada.

Por ello este agravio debe ser desestimado.

**f) Arbitrariedad y falta de fundamentación de la sentencia:** El defensor alegó que la sentencia era conjetural, fragmentaria y carente de fundamentación suficiente.

Este agravio tampoco puede prosperar, porque parte de una afirmación dogmática que no encuentra sustento alguno en el contenido concreto del fallo. Muy por el contrario, la sentencia impugnada exhibe una motivación extensa, detallada, lógica y estructurada, en la que el tribunal expuso con claridad cuáles fueron los hechos que tuvo por acreditados, qué pruebas valoró para arribar a esa conclusión y cuáles fueron las razones jurídicas y probatorias que sustentaron tanto la declaración de responsabilidad como la determinación de la pena.

La defensa, en rigor, no demuestra ausencia de fundamentación. Lo que hace es disentir con la valoración probatoria efectuada por los jueces y con las conclusiones a las que éstos arribaron. Sin embargo, la arbitrariedad no se configura por la mera discrepancia subjetiva de una de las partes respecto de la solución adoptada, sino únicamente cuando la decisión carece de motivación suficiente, presenta razonamientos ilógicos, omite tratar cuestiones esenciales o se aparta palmariamente de las constancias de la causa. Nada de ello ocurre en el presente caso.

Por el contrario, la sentencia evidencia un análisis integral y exhaustivo de la prueba producida durante el juicio.

Uno de los ejes centrales del fallo consiste precisamente en el examen de la fiabilidad del testimonio de la víctima. El tribunal no se limitó a afirmar dogmáticamente que el relato era creíble, sino que explicitó concretamente los indicadores de credibilidad que observó en la declaración brindada en cámara Gesell. En tal sentido, la sentencia destacó la ubicación temporal y espacial de los hechos, la coherencia interna del relato, la estructura narrativa comprensible, la presencia de referencias corporales y sensoriales, la descripción del dolor, temor y angustia, el lenguaje acorde a la edad y desarrollo madurativo y la capacidad de identificar correctamente al autor y contextualizar las situaciones vividas.

Además, los jueces explicaron expresamente por qué los episodios relatados respecto de terceras personas no contaminaban la credibilidad del relato inculpativo referido a Chavero.

Es decir, la sentencia no contiene afirmaciones genéricas ni fórmulas vacías, sino una valoración concreta y fundada de los elementos de credibilidad presentes en el testimonio.

Tampoco puede sostenerse que exista arbitrariedad cuando el tribunal desarrolló específicamente cuáles eran los elementos externos que corroboraban el relato de K..

La sentencia analizó detalladamente la develación progresiva realizada por la víctima, el testimonio de L. P., receptora inmediata del relato, la intervención de Jessica Meriño, el acompañamiento institucional de Desarrollo Humano, la intervención terapéutica de la licenciada Victoria Parada, las consecuencias psicológicas posteriores, la pérdida de autonomía y escolaridad y la correspondencia entre la descripción del lugar de los hechos y las características efectivas del domicilio de los abuelos paternos.

Asimismo, el tribunal explicó el valor que asignaba a cada una de esas pruebas y cómo se integraban entre sí dentro del razonamiento probatorio global.

Por ello, no existe ausencia de fundamentación, sino precisamente un desarrollo argumental completo acerca de las corroboraciones periféricas consideradas relevantes.

La sentencia también abordó extensamente la problemática médica y psicológica planteada por la defensa.

Los jueces analizaron, los episodios de alucinaciones, las internaciones y atenciones médicas, el suministro inicial de medicación psiquiátrica, el posterior diagnóstico de epilepsia, y la evolución posterior de K..

Sobre esa base concluyeron –de manera fundada– que los episodios alucinatorios correspondían a un período acotado entre febrero y marzo de 2024, y que no existía prueba de que continuaran durante agosto y septiembre de 2024, momento en que ocurrieron los hechos investigados.

Incluso la sentencia explicó por qué entendía que tales antecedentes no afectaban la aptitud testimonial de la víctima ni invalidaban la entrevista de cámara Gesell.

Nuevamente, la defensa puede disentir con esa conclusión, pero ello no transforma una motivación extensa y razonada en una decisión arbitraria.

Lejos de omitir tratamiento, la sentencia también respondió específicamente las objeciones defensasistas respecto del protocolo aplicable. El tribunal explicó cuál es la finalidad normativa del dispositivo de cámara Gesell, que no constituye una pericia diagnóstica, que el protocolo no exige obligatoriamente una evaluación psicodiagnóstica previa y por qué, en el caso concreto, no existían razones que impidieran la recepción válida del testimonio.

Incluso la doctora Lorenzo desarrolló expresamente el contenido normativo del protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia y explicó por qué la actuación de la licenciada Vieyra se ajustó adecuadamente a esos lineamientos. Por lo tanto, tampoco aquí existe ausencia de fundamentación a este respecto.

Si bien es un tema del que me explayaré a continuación, adelanto que la sentencia

de cesura también contiene una motivación específica y diferenciada respecto de la individualización de la pena.

Los jueces analizaron uno por uno los agravantes propuestos por las partes acusadoras y explicaron cuáles admitían, cuáles descartaban y cuáles eran las razones para ello.

En particular, fundamentaron la incidencia del delito continuado, la extensión del daño causado, las consecuencias psicológicas posteriores, la pérdida de autonomía y la utilización intimidante del arma de fuego.

A su vez, el tribunal descartó expresamente otros agravantes propuestos por la acusación, tales como la vulnerabilidad derivada del consumo de sustancias, el conflicto materno y la situación de salud de K..

Este último aspecto resulta particularmente relevante para descartar cualquier arbitrariedad, porque demuestra que el tribunal no receptó automáticamente todos los argumentos acusatorios, sino que efectuó un análisis

selectivo, crítico y razonado de cada pauta mensurativa.

Se debe concluir que la sentencia satisface plenamente el deber constitucional de motivación, en atención a que brinda una explicación racional y suficiente de las razones que conducen a la decisión.

Por ello, la defensa no logra demostrar la existencia de arbitrariedad real, sino únicamente su desacuerdo con la conclusión condenatoria.

En definitiva, la sentencia no exhibe déficit de fundamentación alguno. Por el contrario, constituye una resolución ampliamente motivada, construida sobre una valoración integral de la prueba producida en el juicio y sustentada en razonamientos compatibles con las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

**II.** El **segundo agravio** se vincula **con la determinación legal de la pena** y -al igual que en el anterior- se cuestionan una serie de aspectos diferentes de la sentencia.

**a) Cambio arbitrario de calificación**

**legal a delito continuado:** El defensor cuestionó que el tribunal modificara de oficio la calificación originalmente sostenida por la acusación como concurso real y la transformara en delito continuado.

El agravio referido al supuesto “cambio arbitrario de calificación legal a delito continuado” tampoco puede prosperar, porque parte de una interpretación incorrecta tanto de la sentencia como de las facultades jurídicas propias del tribunal de juicio en materia de calificación legal.

La defensa sostiene, esencialmente, que el tribunal habría modificado de manera indebida la calificación originalmente sostenida por la acusación –que postulaba un concurso real– para concluir que los hechos configuraban un delito continuado, y que luego esa misma circunstancia habría sido utilizada como agravante en la cesura. Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones permite

advertir arbitrariedad ni vulneración alguna al debido proceso.

Por el contrario, la sentencia expone de manera clara, lógica y jurídicamente fundada las razones por las cuales los jueces entendieron que los hechos debían ser considerados bajo la figura del delito continuado, así como también por qué la reiteración conductual podía válidamente ser ponderada al momento de individualizar la pena.

Como punto de partida, corresponde señalar que el tribunal no se apartó de la plataforma fáctica contenida en la acusación. Los hechos atribuidos al imputado permanecieron inalterados durante todo el proceso. Lo único que realizó el tribunal fue una distinta subsunción jurídica de esos mismos hechos, cuestión que integra plenamente las facultades jurisdiccionales derivadas del principio *iura novit curia*.

La sentencia no incorporó hechos nuevos, ni circunstancias fácticas sorprendidas, ni elementos ajenos al debate. Los episodios atribuidos a Chavero fueron exactamente los mismos que fueron objeto de acusación, discusión y

producción probatoria durante el juicio. Por ello, no existe afectación del derecho de defensa ni sorpresa procesal alguna.

Lejos de tratarse de una decisión dogmática, el tribunal explicó concretamente cuáles eran los elementos que permitían considerar configurada una unidad de acción continuada.

En ese sentido, los jueces señalaron la identidad del autor, la existencia de una misma víctima, la homogeneidad de las conductas, la reiteración dentro de un mismo contexto relacional, la continuidad temporal y la afectación del mismo bien jurídico. Precisamente esos son los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente justifican la aplicación de la figura del delito continuado.

La sentencia explicó que los distintos episodios no podían analizarse como hechos completamente autónomos e independientes entre sí, sino como manifestaciones reiteradas de una misma dinámica abusiva desplegada por el imputado respecto de la misma víctima y dentro de un mismo marco de sometimiento y vulnerabilidad.

Es decir, el tribunal no modificó arbitrariamente la calificación; explicitó las razones concretas que justificaban jurídicamente esa conclusión.

Incluso durante la audiencia de impugnación quedó evidenciado que la defensa no desconocía que la continuidad delictiva puede ser válidamente ponderada en la individualización de la pena. Lo que intentó cuestionar no fue entonces la posibilidad abstracta de valorar la reiteración conductual, sino que el mismo aspecto hubiera sido considerado por el tribunal tanto al recalificar jurídicamente como al individualizar la pena. Sin embargo, esa crítica tampoco resulta atendible.

La sentencia distingue claramente dos planos conceptuales diferentes. Por un lado, la determinación de la estructura jurídica del hecho y por otro, la valoración concreta de la gravedad del injusto para individualizar la pena.

Cuando el tribunal concluyó que existía delito continuado, lo hizo para definir correctamente la forma de concurrencia entre los distintos episodios. En cambio, cuando

posteriormente ponderó la reiteración de conductas como agravante, lo hizo atendiendo a la mayor intensidad del injusto, derivada de la repetición de los ataques, la prolongación temporal del sometimiento, el sostenimiento de la dinámica abusiva y el impacto acumulativo sobre la víctima.

No se trata entonces de una duplicación ilegítima, sino de planos analíticos diferentes. La reiteración de conductas puede tener relevancia tanto para determinar la estructura típica del hecho como para valorar concretamente su gravedad al momento de fijar la pena.

La sentencia explicó razonadamente por qué la continuidad delictiva agravaba el injusto. El tribunal no utilizó mecánicamente la continuidad delictiva como agravante, sino que explicó concretamente por qué esa circunstancia incrementaba la gravedad del caso.

La sentencia valoró especialmente la persistencia temporal de las conductas, la reiteración de agresiones sobre la misma víctima, el contexto de sometimiento, la consolidación

progresiva del daño psicológico y el mantenimiento de una situación abusiva prolongada.

Es decir, la agravación no se fundó en una fórmula abstracta, sino en consecuencias concretas derivadas de la dinámica continuada de los hechos.

La defensa no demuestra arbitrariedad alguna ya que el recurso no logra señalar qué norma habría sido incorrectamente aplicada, qué razonamiento resultaría ilógico, qué contradicción contendría la sentencia, ni qué afectación concreta al derecho de defensa se habría producido. Se limita, en cambio, a expresar su desacuerdo con la interpretación jurídica efectuada por el tribunal.

Sin embargo, una sentencia no es arbitraria porque adopte una calificación distinta a la postulada por una de las partes, especialmente cuando se mantiene inalterada la base fáctica, la cuestión fue debatida durante el juicio y la decisión contiene fundamentos explícitos y razonados.

Por otra parte la sentencia impugnada satisface adecuadamente el deber de fundamentación

porque identifica las razones jurídicas de la recalificación, explica los elementos fácticos considerados, desarrolla la lógica de la continuidad delictiva y fundamenta específicamente su incidencia en la pena.

Por ello, el agravio no evidencia arbitrariedad real, sino únicamente una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por los jueces. En consecuencia, la crítica debe ser rechazada, pues la sentencia expone de manera fundada y razonable por qué los hechos atribuidos a Chavero constituyen un supuesto de delito continuado y por qué dicha modalidad incrementó legítimamente la gravedad del injusto al momento de individualizar la sanción penal.

**b) Improcedencia de considerar la pluralidad de agravantes como agravante autónomo:**

El agravio referido a la supuesta improcedencia de considerar la "pluralidad de agravantes" como circunstancia agravante autónoma tampoco puede prosperar, porque parte de una interpretación fragmentaria y descontextualizada de la sentencia de cesura.

La defensa sostiene, en esencia, que el tribunal habría incurrido en una indebida duplicación valorativa al considerar como agravante adicional la concurrencia de múltiples circunstancias agravantes ya contempladas por el tipo penal o ya valoradas individualmente. Sin embargo, una lectura integral del fallo demuestra que ello no ocurrió.

La sentencia no creó arbitrariamente un agravante inexistente, ni introdujo una categoría autónoma carente de respaldo jurídico. Lo que hizo el tribunal fue valorar –dentro de las pautas mensurativas previstas legalmente para la individualización judicial de la pena– la especial intensidad del injusto derivada de la concurrencia simultánea de múltiples factores de gravedad presentes en el caso concreto.

En primer lugar, corresponde señalar que la sentencia nunca afirma que exista una figura autónoma denominada “pluralidad de agravantes” como circunstancia típica independiente.

Lo que el fallo hace es analizar, dentro de las pautas de mensuración de la pena, el

efecto conjunto que producen múltiples circunstancias agravantes concurrentes sobre la gravedad objetiva del hecho, la intensidad del injusto, el nivel de afectación del bien jurídico y el grado de culpabilidad del autor.

Ello se encuentra plenamente habilitado por las reglas generales de determinación judicial de la pena, que exigen valorar integralmente las circunstancias del hecho y del autor.

En consecuencia, la crítica defensiva parte de una premisa equivocada: confunde la valoración conjunta de circunstancias agravantes concurrentes con la creación de un agravante autónomo inexistente.

Lejos de efectuar una valoración abstracta o dogmática, el tribunal explicó detalladamente cuáles eran los factores concretos que, en su conjunto, incrementaban la gravedad del caso.

La resolución explica que la concurrencia simultánea de varias agravantes revelaba un mayor nivel de afectación al bien

jurídico protegido y una intensidad lesiva superior a la que ordinariamente contempla el tipo penal abstracto. Es decir, el tribunal no agravó por “cantidad” en forma mecánica, sino por el efecto cualitativo que generaba la coexistencia de múltiples circunstancias de especial gravedad.

La individualización judicial de la pena no consiste en una operación matemática ni en la mera enumeración aislada de circunstancias agravantes y atenuantes. Por el contrario, exige una valoración integral del caso concreto. Precisamente por ello, los jueces pueden ponderar cómo interactúan entre sí las distintas circunstancias acreditadas para determinar la entidad global del injusto, la magnitud del daño, el grado de sometimiento de la víctima y la intensidad de la violencia desplegada.

En el presente caso, la sentencia razonó que la pluralidad de factores agravantes concurrentes producía una afectación particularmente intensa sobre la víctima y sobre el bien jurídico protegido. Por lo tanto, no existió una doble valoración prohibida, sino una

apreciación global de la gravedad concreta del hecho.

La defensa parece sugerir que el tribunal habría valorado reiteradamente los mismos elementos. Sin embargo, la sentencia distingue claramente cada agravante individual, su contenido específico y el impacto conjunto derivado de su coexistencia. Por ejemplo, la continuidad delictiva se vincula con la reiteración temporal, el uso del arma incrementa la intimidación y la extensión del daño se relaciona con las consecuencias posteriores padecidas por la víctima.

Cada circunstancia posee un contenido propio y autónomo. Luego, el tribunal advierte que la coexistencia de todas ellas en un mismo caso revela una mayor gravedad global. Eso no constituye una duplicación ilegítima, sino un razonamiento legítimo de mensuración punitiva.

La sentencia además descartó expresamente otros agravantes propuestos por la acusación. Este aspecto resulta especialmente importante para descartar cualquier arbitrariedad.

El tribunal no recibió automáticamente todos los agravantes postulados por las partes acusadoras. Por el contrario, la sentencia expresamente descartó la vulnerabilidad derivada del consumo de sustancias, la vulnerabilidad derivada del conflicto materno y la vulnerabilidad asociada al estado de salud de K..

Esto demuestra que el tribunal realizó una valoración crítica, selectiva e individualizada de cada circunstancia invocada. Si hubiera existido una voluntad arbitraria de agravar indebidamente la pena, los jueces simplemente habrían admitido todos los agravantes propuestos. Sin embargo, no fue eso lo que ocurrió.

La sentencia distingue cuáles considera acreditados, cuáles no y por qué razón. Ello evidencia precisamente lo contrario a la arbitrariedad denunciada.

En definitiva, la fundamentación del fallo satisface plenamente el deber constitucional de motivación. La resolución explica qué circunstancias considera agravantes, qué prueba

acredita cada una, cuál es el alcance de cada pauta y cómo inciden en la magnitud global del injusto. Por ello, el razonamiento judicial resulta perfectamente controlable, verificable y compatible con las reglas de la sana crítica racional.

La defensa, en cambio, no demuestra qué agravante carecería de prueba, qué circunstancia habría sido valorada dos veces de manera ilegítima, ni qué razonamiento específico sería ilógico o contradictorio. Se limita a expresar una discrepancia subjetiva con el resultado de la mensuración.

La conclusión del tribunal resulta plenamente razonable, en atención de que fundadamente concluye que la concurrencia simultánea de múltiples circunstancias agravantes determinó una mayor intensidad del sometimiento, una afectación psicológica especialmente grave, una dinámica abusiva prolongada y un incremento significativo del daño padecido por la víctima.

Por ello, el tribunal entendió razonablemente que el caso presentaba una gravedad

superior a la ordinaria y que ello debía reflejarse en la individualización concreta de la pena.

En definitiva, el agravio defensorista no logra demostrar arbitrariedad ni violación al principio de prohibición de doble valoración. La sentencia no creó un agravante autónomo inexistente, sino que efectuó una valoración integral, razonada y jurídicamente válida de la especial gravedad del caso derivada de la concurrencia simultánea de múltiples circunstancias agravantes acreditadas durante el juicio. En función de ello corresponde desestimar el agravio planteado.

**c) Falta de acreditación de la extensión del daño:** El agravio relativo a la supuesta falta de acreditación de la extensión del daño tampoco puede prosperar, porque se contrapone abiertamente con la prueba producida en el juicio y con el análisis concreto y detallado efectuado por el tribunal en la sentencia de cesura.

La defensa sostiene que no existiría un nexo suficientemente acreditado entre los hechos

atribuidos a Chavero y las consecuencias posteriores padecidas por K., afirmando que la víctima ya se encontraba atravesada por múltiples situaciones de vulnerabilidad previas. Sin embargo, esa objeción omite considerar que el tribunal no desconoció la existencia de problemáticas anteriores en la vida de K., sino que precisamente analizó cómo los hechos aquí juzgados produjeron una nueva y específica profundización de su estado de vulnerabilidad, con consecuencias concretas, graves y diferenciables que fueron debidamente acreditadas mediante prueba testimonial, psicológica e institucional.

La sentencia no construyó este agravante sobre afirmaciones abstractas ni sobre presunciones dogmáticas. Por el contrario, identificó de manera concreta cuáles fueron las consecuencias derivadas de los hechos y cuáles eran los elementos probatorios que permitían tenerlas por acreditadas.

Uno de los ejes centrales de la fundamentación del tribunal fue precisamente el

testimonio de la licenciada Victoria Parada, psicóloga tratante de K..

La sentencia valoró especialmente que Parada no intervino únicamente de manera episódica o circunstancial, sino que tuvo un conocimiento sostenido y prolongado de la situación vital de la adolescente, tanto antes como después de la develación de los hechos.

Precisamente por ello, su intervención permitió advertir un punto de inflexión claramente identificable en septiembre de 2024, coincidente con el período en que ocurrieron los hechos atribuidos al imputado. La psicóloga explicó que, luego de los episodios vividos con su padre, K. presentó un cuadro de afectación emocional severa, pérdida significativa de autonomía, retraimiento, dificultades para el desarrollo de su vida cotidiana, aislamiento y necesidad de asistencia terapéutica intensiva.

La sentencia destaca particularmente que Parada describió consecuencias que excedían las problemáticas previas de K. y que aparecían

específicamente asociadas a la experiencia traumática padecida en el hogar paterno.

Es decir, la extensión del daño no fue inferida arbitrariamente, sino acreditada mediante el testimonio directo de la profesional que acompañó terapéuticamente a la víctima.

La sentencia hace especial referencia a la pérdida de autonomía experimentada por la adolescente luego de los hechos. Este aspecto fue considerado particularmente relevante por los jueces porque implicó una alteración profunda en el desarrollo vital y cotidiano de K.. La resolución señala expresamente que K. dejó de desenvolverse normalmente, perdió capacidad de independencia, necesitó acompañamiento constante y vio severamente limitada su posibilidad de desarrollarse libremente.

El tribunal explicó que estas consecuencias no podían reducirse a vulnerabilidades previas, porque se intensificaron y profundizaron luego de los hechos juzgados, constituyendo una afectación específica derivada de la experiencia traumática sufrida.

La doctora Lorenzo incluso refiere expresamente a una pérdida de autonomía, valoración que la sentencia vincula directamente con las consecuencias psíquicas y emocionales generadas por los delitos.

Otro de los elementos concretos valorados por el tribunal fue la interrupción y afectación de la escolaridad de K.. La sentencia consideró acreditado que la adolescente dejó de asistir regularmente a la escuela, presentó dificultades para sostener su rutina educativa y sufrió una alteración significativa de su integración cotidiana.

La querella destacó correctamente durante la audiencia que esta consecuencia adquiere especial relevancia tratándose de una adolescente, etapa vital caracterizada precisamente por la socialización, el vínculo con pares y el desarrollo progresivo de autonomía personal.

El tribunal razonó fundadamente que la imposibilidad de sostener una vida escolar normal constituye una manifestación concreta y objetiva de la magnitud del daño padecido.

La sentencia no se apoyó exclusivamente en manifestaciones subjetivas de la víctima, sino que también valoró la intervención de Desarrollo Humano, el acompañamiento institucional brindado, la actuación de Jessica Meriño y la necesidad de asistencia sostenida posterior a la develación. Todo ello permitió corroborar objetivamente que K. atravesó un deterioro significativo en su funcionamiento cotidiano luego de los hechos.

Es decir, las consecuencias no fueron hipotéticas ni meramente emocionales en abstracto, sino exteriorizadas mediante intervenciones institucionales concretas.

Uno de los aspectos centrales que omite la defensa es que la sentencia nunca negó la existencia de situaciones previas de vulnerabilidad en la niña. Por el contrario, el tribunal las analizó expresamente. Sin embargo, los jueces concluyeron –de manera razonada– que ello no impedía identificar una nueva afectación específica derivada de los hechos juzgados.

Precisamente allí radica uno de los errores centrales del planteo defensivo: pretende sostener que, porque K. ya presentaba determinadas vulnerabilidades previas, ninguna consecuencia posterior puede ser atribuida causalmente a los delitos aquí investigados. Ese razonamiento resulta jurídicamente incorrecto.

La existencia de vulnerabilidades anteriores no excluye que un nuevo episodio traumático produzca agravamiento y profundización del daño, nuevas afectaciones o deterioros adicionales.

Y precisamente eso es lo que la sentencia tuvo por acreditado en el presente caso.

El tribunal incluso descartó agravantes vinculados a otras vulnerabilidades. Este aspecto resulta especialmente relevante para demostrar la razonabilidad del fallo.

La sentencia descartó expresamente algunos agravantes propuestos por la acusación, entre ellos la vulnerabilidad derivada del consumo de sustancias, la vulnerabilidad derivada del

conflicto materno y la vulnerabilidad vinculada al estado de salud de K..

Esto demuestra que el tribunal no atribuyó automáticamente todos los padecimientos de la víctima a los hechos investigados. Por el contrario, realizó un análisis selectivo y diferenciado para determinar cuáles consecuencias guardaban efectivamente relación con los delitos atribuidos a Chavero.

Precisamente por ello, la conclusión sobre la extensión del daño aparece aún más fundada y razonable.

El agravio de la defensa parte de una falsa dicotomía: como K. presentaba dificultades previas, entonces no podría acreditarse un daño posterior atribuible a los hechos. Sin embargo, la sentencia demuestra exactamente lo contrario.

Los jueces identificaron un agravamiento concreto, consecuencias nuevas, deterioros posteriores y una profundización objetiva del padecimiento. Todo ello fue acreditado mediante prueba psicológica, testimonios institucionales, intervenciones terapéuticas y

cambios objetivos en la vida cotidiana de la víctima.

En conclusión, la fundamentación de la sentencia resulta plenamente suficiente, ya que explica qué consecuencias considera acreditadas, qué prueba sustenta cada una, cómo se vinculan causalmente con los hechos y por qué incrementan la gravedad del injusto. Por ello, el razonamiento judicial resulta plenamente controlable y compatible con las reglas de la sana crítica racional.

La defensa, en cambio, no demuestra qué prueba fue omitida, qué razonamiento sería ilógico, ni qué elemento contradice efectivamente las conclusiones del fallo. Se limita a expresar una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria efectuada por los jueces.

En definitiva, la sentencia acreditó de manera suficiente, concreta y fundada la extensión del daño ocasionado a K., identificando consecuencias psicológicas, emocionales, educativas y funcionales específicas derivadas de los hechos juzgados. Por ello, el

agravio defensorista no logra demostrar arbitrariedad ni ausencia de prueba, sino únicamente su desacuerdo con la valoración razonada efectuada por el tribunal. En función de ello el agravio debe ser desestimado.

**d) Utilización del arma de fuego como agravante pese a excluir el concurso ideal:** Como ya indiqué, este agravio tampoco puede prosperar en cuanto sostiene que existiría una contradicción lógica en la sentencia, en razón de que el tribunal descartó el concurso ideal vinculado a las amenazas con arma y, sin embargo, posteriormente valoró la utilización del arma de fuego como circunstancia agravante al momento de individualizar la pena. Esa afirmación no se condice con una lectura integral y sistemática de la sentencia, ni con las reglas dogmáticas que rigen la determinación judicial de la pena.

En primer lugar, corresponde precisar que el tribunal de juicio nunca descartó la existencia fáctica del arma de fuego ni negó que ésta hubiera sido utilizada por el imputado como

mecanismo intimidatorio. Lo que descartó fue exclusivamente que dicha conducta constituyera un delito autónomo que debiera concursar idealmente con el abuso sexual juzgado. Es decir, la sentencia diferenció claramente entre la acreditación del hecho material –la utilización del arma como medio de coerción y sometimiento– y la subsunción jurídica pretendida por la acusación respecto de un concurso ideal.

La propia sentencia resulta explícita sobre este punto cuando afirma que “el tribunal tiene por acreditado que el imputado profirió amenazas y utilizó el arma como elemento intimidante”, agregando luego que tales conductas “no configuran un delito que deba concursar idealmente, sino que deben ser analizadas como parte del medio comisivo del delito”. De esta forma, lejos de existir contradicción alguna, el tribunal efectuó una delimitación conceptual precisa entre la calificación legal del hecho y las circunstancias relevantes para la mensuración de la pena.

La defensa pretende presentar como incompatibles dos cuestiones que jurídicamente no lo son: por un lado, excluir una figura penal autónoma; y por otro, valorar la concreta modalidad violenta e intimidatoria con la que el imputado ejecutó los hechos. Sin embargo, ambas operaciones pertenecen a planos distintos del razonamiento judicial.

La exclusión del concurso ideal responde al juicio de tipicidad y calificación legal. En cambio, la consideración del arma como agravante pertenece al ámbito de la individualización judicial de la pena, regido por las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, que autorizan expresamente a ponderar la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la intensidad de la violencia desplegada.

Precisamente eso fue lo que hizo el tribunal: valorar que el imputado utilizó un arma de fuego como mecanismo de dominación, intimidación y sometimiento de la víctima, incrementando objetivamente el contenido de violencia de los

hechos y la situación de vulnerabilidad padecida por K..

La sentencia explica fundadamente que el no hallazgo posterior del arma no permite concluir que ésta no hubiera existido ni sido utilizada. En ese sentido, el tribunal sostuvo expresamente que “el no hallazgo de un arma en un procedimiento posterior a los hechos no permite afirmar que el arma no haya existido, ni que no haya sido utilizada como elemento intimidante, cuando existe un relato que describe su utilización y la consecuencia del temor que generó en la víctima”.

Esa conclusión se encuentra plenamente respaldada por la prueba producida en juicio. El relato de K. describió concretamente la utilización del arma, el contexto intimidatorio en el que fue exhibida y el temor que ello le produjo. El tribunal consideró que la víctima aportó detalles circunstanciados sobre esa situación y que su relato resultaba coherente con

el resto de la prueba de cargo valorada integralmente.

Asimismo, la circunstancia de que el arma no haya sido secuestrada carece de entidad para desvirtuar la acreditación del hecho. La inexistencia de secuestro material no constituye un requisito legal de prueba para tener por acreditada la utilización de un arma cuando existen testimonios valorados como fiables y corroborados periféricamente. De hecho, la propia sentencia explica que existió un allanamiento previo realizado incluso en el marco de una investigación federal, circunstancia que razonablemente permite explicar por qué el arma no fue hallada posteriormente.

Tampoco puede prosperar la alegación defensiva según la cual el tribunal habría incurrido en una suerte de "doble valoración" prohibida. Como ya indiqué, el arma no fue utilizada dos veces para agravar indebidamente la respuesta penal. Por el contrario, el tribunal descartó expresamente conferirle autonomía típica

como delito separado y únicamente la ponderó dentro de las modalidades concretas de ejecución del abuso sexual, es decir, como expresión de una violencia adicional ejercida sobre la víctima.

La utilización de un arma de fuego no constituye aquí un elemento constitutivo del tipo penal aplicado, razón por la cual su valoración como agravante no implica duplicación valorativa alguna. Antes bien, representa una circunstancia específica que incrementó el poder intimidatorio del agresor, anuló aún más las posibilidades de resistencia de la víctima y profundizó el sometimiento padecido.

En definitiva, el tribunal no incurrió en contradicción alguna: rechazó una determinada construcción jurídica relativa al concurso ideal, pero mantuvo debidamente acreditada la utilización del arma como modalidad concreta de comisión del hecho, valorándola legítimamente dentro de las pautas de mensuración de la pena previstas legalmente. La fundamentación desarrollada en la sentencia resulta plenamente

coherente, razonada y compatible con las reglas que rigen tanto la teoría del delito como la individualización judicial de la sanción.

**e) Doble valoración de la diferencia etaria y asimetría relacional:** El agravio referido a la indebida valoración de la diferencia etaria y de la denominada "asimetría relacional" sí posee sustento jurídico y debe ser acogido, en tanto la sentencia incurre en una doble valoración de circunstancias que ya se encuentran incorporadas normativamente en el propio tipo penal aplicado.

La cuestión exige recordar, en primer término, una regla básica y consolidada en materia de determinación judicial de la pena: no pueden valorarse nuevamente como agravantes de mensuración aquellas circunstancias que ya han sido contempladas por el legislador para configurar o agravar el tipo penal, pues ello vulnera el principio *ne bis in idem* en su dimensión valorativa. En otras palabras, una misma circunstancia no puede ser utilizada dos veces para incrementar la respuesta punitiva: primero para

elevar la escala penal abstracta y luego nuevamente para justificar un aumento dentro de esa misma escala.

En el caso, la sentencia consideró como agravante “la diferencia etaria y asimetría relacional”, destacando que existía una diferencia de aproximadamente 29 años entre el imputado y la víctima y que ello generaba una relación profundamente desigual de poder. Sin embargo, esa fundamentación omite advertir que tales extremos ya constituyen precisamente el fundamento de las agravantes típicas aplicadas.

En efecto, el tipo penal aplicado contempla expresamente una agravación por dos circunstancias centrales: a) que el autor sea el padre de la víctima y b) que la víctima sea menor de 18 años.

Ambos elementos incorporan necesariamente –y de modo inseparable– una diferencia etaria significativa y una relación estructural de asimetría y poder.

La minoridad de la víctima constituye, en sí misma, una valoración legislativa acerca de la especial vulnerabilidad derivada de la inmadurez evolutiva, psicológica y emocional propia de las personas menores de edad. Justamente por ello el legislador agrava la pena cuando el sujeto pasivo es un menor de 18 años. Pretender luego utilizar nuevamente la juventud de la víctima y la diferencia de edad respecto del autor como agravante autónoma implica valorar dos veces el mismo fundamento.

Pero además, la circunstancia de que el autor sea el padre de la víctima incorpora de manera aún más intensa la noción de asimetría relacional y de poder. La relación paterno-filial supone, por definición, una posición de autoridad, ascendencia, confianza, dependencia y superioridad respecto del hijo o hija menor de edad. Esa es precisamente la razón político-criminal por la cual el legislador decidió agravar especialmente este tipo de conductas cuando son cometidas por un ascendiente.

En otras palabras: la asimetría de poder no es aquí una circunstancia accesoria o extraordinaria ajena al tipo penal, sino uno de los fundamentos esenciales de la agravante legal aplicada. Por ello, utilizar nuevamente esa misma asimetría para aumentar la pena dentro de la escala constituye una duplicación valorativa incompatible con las reglas de mensuración penal.

La situación sería distinta si existiera un plus específico de vulnerabilidad extraordinaria en el caso específico, no captado por el tipo penal. Por ejemplo, si la víctima fuera un niño o niña de muy corta edad imposibilitado de valerse por sí mismo –como el caso de un bebé o un menor con discapacidad severa– podría eventualmente sostenerse que existe un grado adicional de indefensión superior al ya contemplado normativamente por la minoridad genérica. Allí sí existiría un elemento diferencial autónomo susceptible de valoración independiente. Pero nada de ello ocurre en este caso.

La sentencia no identifica ningún dato extraordinario o adicional que exceda las notas típicas ya contempladas por el legislador. La referencia a la "diferencia de 29 años" no agrega nada sustancialmente distinto de aquello que ya supone necesariamente la relación entre un padre adulto y su hija adolescente menor de edad. Del mismo modo, la invocación de una "profunda asimetría relacional y de poder" no describe una circunstancia autónoma, sino exactamente el fundamento mismo de la agravante derivada del vínculo paterno-filial.

En consecuencia, la sentencia incurre en una indebida doble valoración al utilizar como pauta agravante de mensuración elementos que ya habían sido computados por el legislador para elevar la escala penal abstracta aplicable al caso.

Por ello, el agravio defensorista en este punto sí resulta atendible, debiendo excluirse de las agravantes consideradas la valoración mensurativa tanto de la diferencia etaria como de la denominada asimetría relacional, en tanto

constituyen circunstancias ya absorbidas por las agravantes típicas aplicadas y no presentan en el caso ningún plus autónomo de lesividad que habilite una nueva ponderación agravatoria.

En función de ello corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación deducido por la defensa únicamente en lo referido al agravio vinculado con la indebida valoración de la diferencia etaria y de la denominada asimetría relacional como agravantes autónomas al momento de determinar la pena, por cuanto –tal como ya se indicó– la sentencia incurrió en una doble valoración de circunstancias que ya contempladas normativamente en las agravantes típicas aplicadas.

Corresponde resaltar que la procedencia parcial de dicho cuestionamiento no conduce a invalidar íntegramente la sentencia de cesura, ni mucho menos la sentencia de responsabilidad. La nulidad debe ser declarada exclusivamente respecto del tramo argumental mediante el cual el tribunal de juicio ponderó como agravante autónoma la diferencia etaria y la

asimetría relacional derivada del vínculo paterno-filial. Ello así porque el vicio advertido resulta perfectamente escindible del resto de la fundamentación desarrollada en la sentencia, la cual mantiene plena validez respecto de las restantes agravantes y atenuantes valoradas por el tribunal de mérito.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia, exclusivamente en cuanto valoró como agravante autónoma la diferencia etaria y la asimetría relacional ya absorbidas por el tipo penal agravado.

Sentado ello, corresponde analizar cuál es la consecuencia procesal derivada de dicha nulidad parcial.

En principio, la anulación de una sentencia de cesura podría conducir al reenvío para la realización de un nuevo juicio limitado a la determinación de la pena. Sin embargo, las particularidades del caso tornan improcedente y desaconsejable adoptar esa solución.

En primer lugar, porque el agravio acogido se circunscribe exclusivamente a una

cuestión estrictamente jurídica vinculada a la incorrecta valoración de una agravante, sin necesidad de reeditar actividad probatoria alguna, ni de reproducir testimonios o debates fácticos. El vicio detectado no exige producir nueva prueba ni volver a discutir extremos de hecho ya definitivamente establecidos.

En segundo lugar, porque el eventual reenvío implicaría prolongar innecesariamente el proceso y someter nuevamente a la víctima a una nueva instancia de litigación y revictimización institucional absolutamente evitable. La tutela judicial efectiva de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales impone a los órganos jurisdiccionales adoptar criterios de mínima intervención revictimizante, evitando la reiteración innecesaria de actos procesales cuando el conflicto puede ser resuelto adecuadamente en esta instancia revisora.

En tercer lugar, porque el art. 247 del Código Procesal Penal habilita expresamente al Tribunal de Impugnación a resolver directamente el caso cuando el estado del proceso lo permita,

evitando reenvíos innecesarios y privilegiando los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Precisamente, las circunstancias del presente caso habilitan excepcionalmente el ejercicio de dicha facultad revisora plena. La prueba ya fue producida íntegramente en juicio; las agravantes y atenuantes fueron debidamente individualizadas por el tribunal de mérito; y el único aspecto invalidado consiste en la impropia consideración de una agravante específica. Por ello, este tribunal se encuentra en condiciones de efectuar directamente una nueva mensuración de la pena excluyendo únicamente el factor agravante indebidamente computado.

Así, valorando las restantes circunstancias agravantes legítimamente ponderadas por el tribunal de juicio —particularmente la continuidad del accionar, la extensión del daño acreditado, la utilización del arma como mecanismo intimidatorio y las concretas consecuencias padecidas por la víctima— junto con las pautas atenuantes consideradas, y excluyendo

exclusivamente la agravante relativa a la diferencia etaria y asimetría relacional, concluyo que la pena justa, proporcional y adecuada al grado de culpabilidad evidenciado en el caso es la de nueve años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Dicha sanción mantiene adecuada proporcionalidad con la gravedad de los hechos acreditados, refleja suficientemente el contenido de injusto y culpabilidad del accionar atribuido al condenado y, al mismo tiempo, corrige el exceso derivado de la doble valoración anteriormente señalada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa, declarar la nulidad parcial de la sentencia de cesura únicamente respecto de la valoración de la agravante referida a la diferencia etaria y, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 247 del CPP, fijar la pena en nueve (9) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales y costas de esta instancia, confirmando la sentencia

de responsabilidad y de cesura respecto del resto de los agravios que fueron desestimados.

Tal es mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub dijo:** Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

**El Juez Nazareno Eulogio expresó:** Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**El Juez Andrés Repetto, dijo:** En atención a que ambas partes son parcialmente vencedoras, y parcialmente vencidas, corresponde que las costas en esta instancia sean impuestas por su orden (art. 268 a 270 del CPP).

**La Jueza Liliana Deiub dijo:** Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

**El Juez Nazareno Eulogio expresó:** Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

Conteste con las posturas señaladas,  
esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial  
del Neuquén por unanimidad,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa en favor de **EMILIO ALFREDO CHAVERO, DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** interpuesto en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PENA EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA AGRAVANTE DE DIFERENCIA ETARIA Y ASIMETRIA RELACIONAL, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE PENA RESPECTO DEL RESTO DE LOS AGRAVIOS QUE FUERON DESESTIMADOS, CONFIRMANDO EN CONSECUENCIA LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD** de **EMILIO ALFREDO CHAVERO, DNI ...**, como autor **material y penalmente responsables del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA**

**PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS EN MODALIDAD CONTINUADA** en perjuicio de la menor K. C., de conformidad con los Arts. 45 y 119 primer, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del Código Penal, y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

**3. IMPONER A EMILIO ALFREDO CHAVERO, DNI ... LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO más las accesorias legales.**

**4. IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS en el orden causado** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

**5.** Dejar constancia que la Jueza Liliana Deiub no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, no obstante haber participado de la deliberación.

**6.** Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y



ulteriores notificaciones a las partes y a los  
Registros respectivos.

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Reg. Sentencia N° 27/2026.